



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**

**FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO PLAN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR,**

**MODALIDAD SEMIPRESENCIAL**

**TEMA:**

**“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA  
SENTENCIA NRO. 34-19-IN/21 RESPECTO AL TIPO PENAL DE  
ESTUPRO”**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de la República del  
Ecuador**

**Línea de investigación: Desarrollo social y del comportamiento humano**

**Autor: Dayana Nicole Guerrero Aragón**

**Director: Msc. Holger Paúl Córdova Vinueza**

**Ibarra – Julio – 2023**



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

## BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

### AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

#### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	1004080360		
APELLIDOS Y NOMBRES:	GUERRERO ARAGÓN DAYANA NICOLE		
DIRECCIÓN:	Atuntaqui, Urbanización "Campo Alegre"		
EMAIL:	<a href="mailto:dnguerreroa@utn.edu.ec">dnguerreroa@utn.edu.ec</a>		
TELÉFONO FIJO:	062906771	TELÉFONO MÓVIL:	0980335369

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA SENTENCIA NRO. 34-19-IN/21 RESPECTO AL TIPO PENAL DE ESTUPRO
AUTOR (ES):	GUERRERO ARAGÓN DAYANA NICOLE
FECHA: DD/MM/AAAA	25/07/2023
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input type="checkbox"/> X PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TÍTULO POR EL QUE OPTA:	ABOGADA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASESOR /DIRECTOR:	MSC. HOLGER PAÚL CÓRDOVA VINUEZA

#### 2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 25 días del mes de Julio de 2023

EL AUTOR:

Nombre: Guerrero Aragón Dayana Nicole

# **CERTIFICACION DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTERGRACIÓN CURRICULAR**

Ibarra, 08 de Julio de 2023

Msc. Holger Paúl Córdova Vinueza

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



MSC. HOLGER PAÚL CÓRDOVA VINUEZA

C.C.: 1714835905

## **DEDICATORIA**

Este trabajo es dedicado principalmente a Dios, por haberme dado la vida y fuerza para continuar en este proceso sin decaer y permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A toda mi familia por ser el pilar más significativo demostrándome siempre su apoyo y amor incondicional sin importar los obstáculos. El trabajo y sacrificio en todos estos años conjuntamente con sus consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona.

A los docentes de la carrera de derecho, que me han guiado con paciencia y rectitud al impartir sus conocimientos a lo largo de esta preparación.

## AGRADECIMIENTO

Ante todo, el agradecimiento a Dios por protegerme en todo el camino y darme fuerza para superar todo a lo largo de toda mi vida.

A mi familia que apoya incondicionalmente en cada etapa de mi vida, sus esfuerzos son impresionantes y el amor invaluable.

A mis docentes por la paciencia y constancia, sus consejos fueron siempre útiles con sus palabras sabias y conocimientos rigurosos con precisión,

Mis amigos queridos por acompañarme en este hermoso y arduo camino compartiendo alegrías, risas y fracasos, por el apoyo incondicional y por demostrarme la gran fe que tienen en mí.

A mi querida UTN por ser un segundo hogar permitiéndome conocer increíbles personas brindándome conocimiento y felicidad.

## RESUMEN

La Corte Constitucional del Ecuador con fecha 28 de abril del año 2021 emitió la sentencia Nro. 34-19-IN/21, despenalizando el aborto en el Ecuador para todas las mujeres víctimas de violación, lo cual fue motivo de la presente investigación para realizar un análisis crítico jurídico que tiene por objeto cuestionar la posible aplicación del principio de igualdad y no discriminación frente al tipo penal de estupro. La investigación se ha desarrollado a través del método de síntesis y el método exegético como limitante del saber en derecho al estudio y análisis de pasajes legales, siendo de naturaleza descriptiva con un enfoque cualitativo, de alcance descriptivo y explicativo en la sentencia Nro. 34-19-IN/21, el principio de igualdad y no discriminación y el tipo penal de estupro, sumándose el enfoque inductivo-deductivo mediante el cual se podrá construir un punto de partida hacia la posible aplicación del principio de igualdad y no discriminación con respecto al delito de estupro. El instrumento de recolección de datos ha sido la entrevista semiestructurada dirigida a juristas constitucionales y el análisis de la sentencia central, permitiéndonos acotar que el mismo criterio aplicado al delito de violación en la sentencia Nro. 34-19-IN/21 puede ser aplicado al delito de estupro ya que no existe una norma, reglamento o ley que lo regule específicamente, existiendo una vulneración en la jurisprudencia constitucional y enfatizando la necesidad de reformar la normativa y promulgar una ley que amplíe los requisitos, plazos y otros aspectos para el delito de estupro.

**Palabras clave:** Estupro, violación, corte constitucional, aborto, principio de igualdad y no discriminación.

## ABSTRACT

On April 28, 2021 the Constitutional Court of Ecuador issued ruling No. 34-19-IN/21, decriminalizing abortion in Ecuador for all women victims of rape. The purpose of this research was to carry out a critical legal analysis aimed at questioning the possible application of the principle of equality and non-discrimination to the criminal offense of statutory rape. The research has been developed through the synthesis method and the exegetical method as a constraint of knowledge in law to the study and analysis of legal passages, being descriptive in nature with a qualitative approach. The descriptive and explanatory scope of Judgment No. 34-19-IN/21, the principle of equality and non-discrimination and the criminal offense of statutory rape, adding the inductive-deductive approach through which it will be possible to build a starting point towards the possible application of the principle of equality and non-discrimination with respect to the crime of statutory rape. The data collection instrument was a semi-structured interview with constitutional jurists and the analysis of the central sentence, which allowed us to determine that the same criteria applied to the crime of rape in sentence No. 34-19-IN/21 can be applied to the crime of statutory rape, since there is no norm, regulation or law that specifically regulates it, thus violating constitutional jurisprudence and emphasizing the need to reform the regulations and enact a law that expands the requirements, deadlines and other aspects for the crime of statutory rape.

**Key words:** Statutory rape, rape, Constitutional Court, abortion, principle of equality and non discrimination

## INDICE

DEDICATORIA .....	4
AGRADECIMIENTO .....	5
RESUMEN .....	6
ABSTRACT.....	7
INDICE DE TABLAS .....	11
INTRODUCCIÓN .....	12
1.1 Planteamiento del problema.....	12
1.2 Formulación del problema .....	13
1.3 Objetivos .....	13
Objetivo general .....	13
Objetivos específicos.....	14
1.4 Justificación y pertinencia.....	15
<b>2.    CAPITULO I.....</b>	<b>17</b>
<b>MARCO TEORICO .....</b>	<b>17</b>
<b>2.1 Antecedentes históricos.....</b>	<b>17</b>
<b>2.2 Reseña histórica del delito de violación y del delito de estupro en el Ecuador</b>	
19	
<b>2.3 Concepto de aborto .....</b>	<b>21</b>



<b>2.3.1 Ley de interrupción de embarazo en el Ecuador</b> .....	22
<b>2.4 Concepto del delito estupro</b> .....	25
<b>2.5 Características del estupro</b> .....	27
Seducción.....	27
Engaño .....	28
Sujetos .....	28
Bien jurídico tutelado .....	28
<b>2.6 Principio de igualdad y no discriminación</b> .....	34
Derecho de Igualdad a partir de la Constitución de la República del Ecuador .....	36
Test de igualdad.....	39
<b>2.7 Principio de proporcionalidad</b> .....	43
Test de proporcionalidad .....	43
<b>3. CAPITULO II</b> .....	45
<b>METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	45
<b>3.1 Tipo de Investigación</b> .....	45
<b>3.2 Materiales y métodos</b> .....	46
<b>3.2.1 Métodos de investigación</b> .....	46
<b>3.2.2 Nivel de investigación</b> .....	48
<b>3.2.3 Instrumentos</b> .....	48
<b>3.2.4 Técnicas de investigación</b> .....	49

	10
<b>3.2.5 Procedimiento</b> .....	49
<b>3.2.6 Diseño de investigación</b> .....	50
<b>3.2.7 Población, muestra</b> .....	50
<b>3.2.8 Instrumentos de recolección de datos</b> .....	53
<b>3.2.9 Procedimiento de recolección de datos</b> .....	53
<b>3.2.10 Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos</b> .....	53
<b>3.3 Recolección de información</b> .....	53
3.4 Análisis de la sentencia Nro. 34-19-IN/21 .....	68
4. CAPÍTULO III.....	79
ANÁLISIS DE DATOS/ RESULTADOS.....	79
4.1 Resultados obtenidos de la entrevista y análisis de sentencia.....	79
5. CONCLUSIONES .....	92
6. RECOMENDACIONES.....	95
Referencias.....	98
ANEXO NRO.1 FORMATO DE ENTREVISTA.....	102

## INDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b> <i>Promedio de edades para consentir una relación sexual</i> .....	30
<b>Tabla 2</b> <i>Técnicas - Instrumentos</i> .....	49
<b>Tabla 3</b> <i>Población – muestra</i> .....	52
<b>Tabla 4</b> <i>Pregunta Nro.1: ¿Conoce usted acerca de la sentencia Nro. 34-19-IN/21?.....</i>	54
<b>Tabla 5</b> <i>Pregunta Nro.2: ¿Cuál es el punto central que aborda la sentencia Nro. 34-19-IN/21? .....</i>	55
<b>Tabla 6</b> <i>Pregunta Nro.3: Dentro de la sentencia Nro. 34-19-IN/21, ¿Considera usted que existe una presunta vulneración al derecho de igualdad y no discriminación en casos de aborto con respecto al tipo penal de estupro? Explique. ....</i>	57
<b>Tabla 7</b> <i>Pregunta Nro.4: Conoce usted ¿Cuáles son los parámetros para evidenciar/identificar una vulneración al principio de igualdad y no discriminación? .....</i>	58
<b>Tabla 8</b> <i>Pregunta Nro.5: Si una mujer es víctima de estupro y se produce un embarazo ¿Podría acceder a un aborto, al ser delitos conexos?.....</i>	62
<b>Tabla 9</b> <i>Pregunta Nro.6: Jurídicamente ¿Por qué razón valora usted que no pudo trascender la aplicación de dicha sentencia para los dos tipos penales violación y estupro? ....</i>	63
<b>Tabla 10</b> <i>Pregunta Nro.7: Indique ¿Cuál sería su propuesta para garantizar el derecho de igualdad y no discriminación en el delito de estupro frente a la no existencia de una sentencia que regule este particular? .....</i>	65

## INTRODUCCIÓN

### 1.1 Planteamiento del problema

En el ordenamiento jurídico penal desde 1938 se mantenía la penalización del aborto consentido en caso de violación tanto para la mujer que dé su consentimiento como para aquella persona que practique el aborto, excepto en el caso de que la persona afectada por la violación tenga alguna limitación cognitiva. Para ello es importante conocer acerca de la esencia del aborto, de acuerdo al médico alemán Pietrusky, el aborto “Es toda interrupción artificial del embarazo, no realizada por indicación médica o por indicación eugenésica” (Schutt, 1940).

Actualmente y a lo largo de los años el Estado ecuatoriano ha asumido la obligación de mantener en prioridad a las personas víctimas y sobrevivientes de violencia. En el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal (2014 ) la violación es “el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo”. Existe una aprobación al aborto en casos de violación actualmente, es importante aclarar que dicha despenalización no obliga a ninguna persona a abortar, pero si permite acceder a recibir asistencia adecuada para garantizar su decisión sin riesgo alguno, con el fin que el estado garantice su responsabilidad con la ciudadanía para decidir acerca de su libertad sexual y todo aquello que le es implícito, actuando conforme sus decisiones y que en el proceso sea el mismo Estado quien vele por la seguridad de las condiciones en las que se desarrolle este actuar.

Siendo así la Corte Constitucional mediante sentencia No. 34-19-IN/21 con fecha 29 de abril de 2021 ha resuelto declarar que el numeral 2, del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal (2014) en la frase “en una mujer que sufra de incapacidad mental” por el fondo es totalmente inconstitucional, por lo que debe ser eliminado.

El fallo emitido por la Corte Constitucional es demasiado claro y solo expresa la inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 150 del COIP, es así que algunas de las demandas y los accionantes a su vez solicitaron que se amplie la excepción al estupro ya que la regla sería que las niñas y adolescentes tengan la aprobación de sus representantes, pero la Corte estableció que las autoridades den la autorización para garantizar así el interés superior de las niñas y adolescentes.

Pero qué pasa con el tipo penal de estupro, según el Código Orgánico Integral Penal (2014) en el artículo 167 el estupro consiste en que: “La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”. Determinando así que no está siendo considerado este tipo penal de estupro dentro de la sentencia en estudio debido a que el control de constitucionalidad que la Corte ejercita en una acción de inconstitucionalidad opera sobre la o las normas que han sido motivo de las demandas y el estupro no es motivo de ninguna, sin embargo, el bien jurídico protegido es similar y la solución que se dio dentro de esa sentencia podría servirle también al tipo penal de estupro.

## **1.2 Formulación del problema**

¿Como el principio de igualdad y no discriminación podría ser aplicado en la sentencia Nro. 34-19-IN/21 respecto al tipo penal de estupro en el Ecuador?

## **1.3 Objetivos**

### ***Objetivo general***

Demostrar la posible aplicación del principio de igualdad y no discriminación frente al tipo penal de estupro utilizando de base la sentencia Nro. 34-19-IN/21 a través de un análisis crítico jurídico.

*Objetivos específicos*

- Realizar un análisis histórico del delito de estupro y el delito de aborto en la legislación penal ecuatoriana en conjunto con el resultado de aborto y la relevancia del consentimiento de la víctima.
- Analizar la sentencia Nro. 34-19-IN/21 respecto al tratamiento penal de la violación aplicando el principio de igualdad y no discriminación al tipo penal de estupro.
- Analizar la factibilidad de aplicación del principio de igualdad y no discriminación en el tipo penal de estupro amparados en la sentencia Nro. 34-19-IN/21.

#### 1.4 Justificación y pertinencia

Desde el año 1971 en el Ecuador existían únicamente dos situaciones específicas en donde el aborto no era penalizado, la primera cuando el embarazo ha sido producto de violación a una mujer con discapacidad mental y la otra cuando se encuentre en peligro la vida de la madre, todo esto consagrado en el Código Penal de la época. El COIP (2014) establece que: “El aborto no será punible únicamente y exclusivamente cuando se incurra en los siguientes casos: cuando el embarazo ponga el riesgo la vida de la madre y no exista otro medio para salvaguardar su vida y, cuando el embarazo es producto de una violación a una mujer que padece de discapacidad mental”. El objetivo de analizar la despenalización del aborto como garantía de los derechos en el sistema jurídico de Ecuador contrasta con la falta de adecuación del sistema jurídico para proteger a las mujeres en circunstancias excepcionales. En ese sentido, es fundamental evaluar la idoneidad del aborto no punible como mecanismo de protección de los derechos en el estado, y así establecer medidas efectivas que brinden protección a las mujeres en situaciones específicas. De esta manera, se podrá garantizar la igualdad y el respeto a los derechos humanos de todas las personas en todos los límites de la sociedad.

Carmenati González y González Andino (2017) ratifica que “Existió un progreso revelador en materia de género y reconocimiento de los derechos de la mujer desde la Constitución del año 2008 debido a que se garantiza la salud sexual y reproductiva”; sin embargo, esta inquietud por parte del Estado no ha inhabilitado que estos mismos derechos sean negados cuando la mujer se encuentra en gestación, puesto que el Estado protege al nasciturus con fundamento en el artículo 45 de la Constitución de la Republica del Ecuador. A su vez el sistema legislativo y punitivo del estado es discriminador y criminalizador ya que se ha construido una imagen cultural de la mujer y la rechazan cuando decide practicarse un aborto.

Lo positivo de lo expresado es que la Corte Constitucional de Ecuador, en fecha 28 de abril del año 2021, emitió un fallo sobre el caso No. 34-19-IN/21 y acumulados, donde se declara la inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 150 del COIP. Esto significa que, a partir del momento en que la sentencia sea publicada en el Registro Oficial, ninguna mujer podrá ser penalizada por practicarse un aborto en caso de violación. Además, se amplía esta práctica no solo para mujeres con discapacidad mental, sino para todas las mujeres. Aunque es importante destacar que aún existen múltiples excepciones a esta disposición. Es indispensable reconocer, respetar y lograr el pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, poco a poco el Ecuador lo está logrando, pero no se puede aplicar el mismo tratamiento legal que se da en la sentencia analizada con el tipo penal de estupro.

El estupro se ha constituido como uno de los tipos penales que ha evolucionado culturalmente con respecto a los valores y percepciones que tienen actualmente los pueblos o comunidades. Este tipo penal está conectado directamente con la moralidad sexual que conciben las sociedades y que en materia jurídica han pasado por mayores transformaciones a nivel nacional es por ello la necesidad de aplicar la excepción de la sentencia Nro. 34-19-IN/21, para con ello aplicar el mismo tratamiento legal ya que el bien jurídico a tratarse es similar y no se puede discriminar a una niña o adolescente de acceder a un aborto seguro.



## 2. CAPITULO I

### MARCO TEORICO

#### 2.1 Antecedentes históricos

Es menester indicar que no existe un proyecto de investigación relacionado al tema denominado “Principio de Igualdad y no Discriminación en la Sentencia Nro. 34-19-IN/21 respecto al tipo penal de Estupro”, teniendo en cuenta que el mismo es de total y completa relevancia, originalidad y sobre todo con trascendencia jurídica guiada con el fin de brindar una reparación de un problema social actual, pero sustentándose a una bibliografía que guarde relación con la presente investigación.

Rodríguez A, Cruz (2010) “Régimen Procesal Penal en las Violaciones Sexuales en el Ecuador y a su vez la Revictimización”, nos dice:

La inestabilidad y crisis jurídica que perennemente atraviesa nuestro país, conlleva la serie de leyes que se encuentran en un baúl y al ser abiertos tienen resultados escuálidos, también encontramos a la normativa ecuatoriana en donde al pretender vulnerar los derechos de las víctimas de delitos sexuales el busca proteger y regular en el más amplio sentido (p.8).

El delito de estupro no solo se trata del engaño o seducción en contra de los adolescentes; existen básicamente dos tipos de daños que se pueden llegar a producir mediante la consumación de este delito: puede ser físico o psicológico, los dos con una trascendencia inminente en la vida del menor de edad.

Mendoza, Chávez, Wilson C, y Lucrecia F (2006), en “Análisis Jurídico-legal del Código Penal con respecto al tipo penal de estupro en mujeres con demencia, proposición de Transformación” menciona que:

Los capítulos o secciones en donde se ocupan del delito de estupro dentro del Código Penal, aunque sin contenido uniforme, aparentemente parece tener en común la preocupación de no únicamente proteger a la mujer y su familia, sino la de imponer a mujeres y hombres una moral sexual determinada (pág.15)

Al hablar de delitos que están en contra de la honestidad y buenas costumbres, delitos contra la libertad y el honor sexual o delitos sexuales que se encuentran sujetos a el mismo sentido respecto al sexo, al ser honestos, a la castidad de la mujer y principalmente al papel que se le da frente a la sociedad en donde el análisis profundo de la norma nos advierte del significativo impacto en los derechos de las mujeres, más allá de los cambios sociales de pensamiento seguimos en una moral sexual determinada y tradicional.

MUÑOZ, Conde F. (2013) Derecho Penal:

El término agresión en contra de la libertad sexual, demanda un contacto corporal entre los sujetos activo y pasivo, lo que prescinde del espacio de los delitos tipificados en el capítulo I, como el incitar u exigir a una persona a realizar contactos sexuales sobre sí mismo o sobre un tercero que, evidentemente, no son agresiones sexuales, sino delitos contra la libertad compuestos por amenazas; también contra la moralidad, a su vez trataríamos de coautoría o a su vez el grado de participación en dichas agresiones sexuales (pág. 211-212).

Escobar F, Albán (2010), Derecho a la Niñez y Adolescencia:

El abuso sexual se encuentra detallado en el Código de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 68 en donde dice que: “El presente Código establece como un abuso sexual todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete un niño, niña o adolescente, aun

con su aparente consentimiento, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas, o cualquier otro medio” (pág. 104)

Como se ha venido manifestando con el tiempo, el abuso sexual es considerado una forma de someter a una persona, lo cual representa una vulneración del derecho a la integridad sexual. En estos delitos, el presunto consentimiento de la víctima es irrelevante, ya que no se puede dar consentimiento cuando existe una relación de poder o coerción desigual. El abuso sexual es una forma grave de violencia que puede tener consecuencias físicas y emocionales de largo plazo para las víctimas. Es importante tomar en cuenta que cualquier tipo de contacto sexual sin el debido consentimiento es una forma de violencia y no debe ser tolerado en ninguna circunstancia.

## **2.2 Reseña histórica del delito de violación y del delito de estupro en el Ecuador**

Realizando un análisis acerca de la historia de la violación y del estupro se puede llegar a considerar que los elementos fundamentales en este análisis son la relación sexual, la pena, la edad y los medios para ejecutar el delito, el código penal (1938), en el artículo 510, habla de cópula y actualmente en el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal, establece como relación sexual, términos que inducen a equivocaciones ya que presumiríamos que son semejantes pero en realidad son muy diferentes, además que ahora existe un rango de edad para que se considere estupro o violación, con respecto a la pena también existe un cambio, puesto que se había establecido prisión de tres meses a tres años y de acuerdo al COIP actualmente se sancionaría con pena privativa de libertad de uno a tres años sin olvidar la supresión del término seducción dejando únicamente el termino engaño como único medio para esta figura típica.

La historia del derecho viene manteniendo una relación muy fuerte con la sociedad a lo largo del tiempo en cuanto a la evolución de los delitos de violación y estupro conjuntamente con el resultado del aborto, dándonos un gran progreso hasta la actualidad. En nuestro país el delito de

violación y estupro tienen a la integridad sexual como bien jurídico protegido, así mismo el honor, la honestidad y la moral, valores que se destruyen en su totalidad con la ejecución de estos delitos; así es como lo establece el Código Orgánico Integral Penal (2014) en su parte pertinente con respecto al tipo penal de estupro quien utilice como engaño o seducción para llegar al cometimiento de sus actos siempre y cuando la víctima comprenda la edad entre los 14 y 18 años.

De acuerdo a las reformas del tipo penal de estupro en concordancia con la legislación penal es muy llamativo, encontramos que desde el año 1938 el término “acceso carnal” ha sido considerado como la cópula entre el sujeto activo y pasivo y actualmente en el COIP se ha generado el cambio de término a relación sexual; así mismo el término “engaño y seducción” se consideraba como una estafa sexual, en donde se pretendía pasar lo falso como verdadero y actualmente la seducción es el convencimiento con el cual la menor se entregue sexualmente al sujeto activo, por ello la omisión del término; ahora bien con el consentimiento no se han generado cambios a lo largo de los años ya que es la aceptación que brinda la víctima para que exista cópula con el sujeto activo. El delito de violación tanto como el delito de estupro son delitos que están determinados, son de carácter sexual, con diferentes penas privativas de libertad, pero el bien jurídico protegido dentro de estas dos figuras son las mismas.

Es indispensable acotar el impacto que tuvo el Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos humanos, con fecha de 24 de junio de 2020, presentado por el Centro de Derechos Reproductivos y el Centro Ecuatoriano, la fecha en que se cometió el delito se encuentra enmarcada en una legislación actualmente derogada, en la que, de acuerdo al artículo 511 del código penal (1971), se tipifica lo siguiente: “Aquella persona que, aprovechando su superioridad religiosa, laboral, docente o cualquier otra similar, solicite favores sexuales para sí mismo o para otro ya causa de ello cause algún tipo de daño a la víctima

o a su familia, será penalizada con una condena de prisión que oscila entre 6 meses y 2 años, en caso de realizarse dicho acto en contra de menores de edad, la pena será de prisión de 2 a 4 años”; la Corte Suprema de Justicia ha realizado una reforma en consideración a la adecuación de los hechos con la norma del "estupro" contenida en el artículo 509 del mismo cuerpo legal en donde establece al estupro como: “la cópula con una persona en la que se utiliza seducción o engaño para lograr el consentimiento. Si la víctima tiene entre 14 y 18 años, la sanción será de prisión de 3 meses a 3 años”.

Encajando así perfectamente la situación de Paola con el vicerrector de la unidad educativa, siendo el primer caso de violencia sexual en instituciones educativas llevado a la luz pública en Ecuador, este caso es un precedente internacional que sirve de cimiento para que se pueda erradicar todo tipo de violencia sexual, haciendo referencia al consentimiento viciado para la cópula, naturaleza del hecho. El estado ecuatoriano al no actuar oportunamente en este caso se ha visto un giro radical con respecto a la actualidad y la tipificación de delitos, pena y prescripción con la consulta popular del 04 de febrero de 2018, 181-S, 11-II-2018, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, realizando así de alguna forma una compensación del deber cumplido.

### **2.3 Concepto de aborto**

El Aborto está contemplado como la interrupción del embarazo por causas naturales o deliberadamente provocadas según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Otro de los términos que se deben tener presentes es preñez o embarazo que es el ciclo comprendido entre la fecundación hasta la expulsión o a su vez extracción del feto. Es así que se concebirá como aborto a perturbar el proceso de progreso del feto ejecutada por un medio exterior,

que tiene como secuela la muerte del mismo. El Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano publicado en el 2014, se condenaba a la mujer que se cause un aborto.

Con relación a la penalización del aborto, varios especialistas en la rama penal consideran que el hecho de ubicar al aborto en los delitos contra la vida, manifiesta sólo un nombre más no refleja la verdadera extensión de este delito, puesto que su concepto y lo que significa es más complejo, no se habla del bien jurídico de la vida como protección, sino el orden familiar.

Por otro lado, la idea de cuándo principia la vida es muy confusa, por eso hay diversas enunciaciones de la vida, múltiples profesionales han intentado brindar una definición y hasta el día de hoy no han podido unificar sus razonamientos. La Real Academia Española (2014) señala a la vida como fuerza o acción interna fundamental, mediante la que obra el ser que la posee (pág. 2815). Nuestra legislación insta que la vida se emprende en el momento en que el óvulo y el espermatozoide se fecundan, esta ley al proteger el derecho a la vida sanciona la paralización de este proceso componiéndose y estructurándose el delito de aborto. “La apología del aborto debe comprenderse dentro del ejercicio del derecho a la integridad física o mental” (Zaffaroni, 2002, pág. 641).

Con la sentencia a estudiar el Ecuador ha dado un gran paso para la sociedad como tal al permitir el aborto en casos de violación determinados, pero dejando cierta incertidumbre que se podría haber concretado en la misma sentencia, existiendo así una posible vulneración el principio de igualdad y no discriminación frente al tipo penal de estupro y más preocupante aún la exclusión del tratamiento a los adolescentes entre 14 a 18 años que son menores de edad.

### **2.3.1 Ley de interrupción de embarazo en el Ecuador**

La Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional de Ecuador aprobó para segundo debate el proyecto de ley sobre aborto por violación, mejorando la redacción inicial que contemplaba un

tope máximo de 28 semanas para acceder el procedimiento de aborto para las mujeres mayores de 18 años, pero no se ha establecido un plazo para niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad. El segundo borrador del proyecto de ley tuvo siete votos a favor, dos en contra y una abstención. En el informe aprobado a principios del año 2022 se consolidarán plazos específicos para garantizar el derecho de tomar una decisión libre y voluntaria en cuanto a interrumpir el embarazo, teniendo en cuenta las características especiales de cada grupo de edad, los cuales merecen una atención prioritaria por parte de los estados.

Se propone que las niñas y adolescentes menores de 18 años que sean víctimas de violación, puedan acceder a la interrupción voluntaria del embarazo y se realizará hasta máximo 22 semanas de gestación, para aquellas mujeres embarazadas mayores de 18 años que sean víctimas de violación esta interrupción puede realizarse hasta un plazo máximo de 20 semanas de gestación. Ahora bien, las personas con discapacidad mental por tener una condición especial y ser víctimas de violación se brindará el tratamiento dispuesto en la Guía de Práctica Clínica denominada “Atención Terapéutica del Aborto” pronunciada a través del Ministerio de Salud Pública de la República del Ecuador (2015).

“Solo el médico especialista encargado tiene la autoridad para confirmar la duración del embarazo después de realizar los exámenes médicos necesarios, y solo si el paciente cumple con las semanas de gestación establecidas por la ley, se llevará a cabo la interrupción del embarazo en caso de que sea resultado de una violación”, según corresponda.

El informe aprobado por la Comisión precisa que “si luego del proceso en el que se le brinda información a la niña, adolescente, mujer y persona embarazada víctima de violación, respecto de la posibilidad de interrumpir el embarazo, ésta expresa su decisión

para ello, el personal de Salud pondrá a su disposición el formulario único para la interrupción voluntaria del embarazo” (p.71).

Si la persona embarazada que quiera interrumpir su embarazo tiene menos de 14 años, no se conservará registro alguno según lo especificado en el proyecto de Ley orgánica promovido por la Defensoría del Pueblo para asegurar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación (2022).

El documento especifica que: “En ningún caso se prolongará la denuncia, examen o declaración previa de cualquier niña, adolescente, mujer o persona embarazada que desee interrumpir su embarazo como consecuencia de una violación”

Y agrega que “con el fin de asegurar que la justicia sea siempre accesible y se evite que los delitos queden impunes, es imperativo presentar los casos ante el Ministerio Público para una debida investigación y sanción dentro de un plazo de 48 horas, como máximo” (p.33).

Ahora bien, en el primer borrador da mucha carta abierta a que la mayoría de mujeres puedan acceder a un aborto legal, puesto que no se requiere de una denuncia o de algún tipo de documento que justifique que ha sido víctima de una violación, dando así una oportunidad a las víctimas de estupro y caso en general que deseen abortar; con el segundo borrador se da un paso más a que cada caso sea investigado por la fiscalía pero luego de realizarse el aborto lo cual nos lleva a nuevas incógnitas y posibles sanciones que no se encuentran estipuladas.

En el artículo relativo a las prohibiciones del personal de salud, se indica que el personal del sistema nacional de salud tiene prohibido obstaculizar el acceso de las niñas, adolescentes, mujeres y personas embarazadas a la interrupción voluntaria del embarazo cuando sea legal. Asimismo, impondrá requisitos adicionales a los establecidos en esta ley a las niñas, adolescentes,



mujeres o personas embarazadas que deseen interrumpir su embarazo en casos de violación y aleguen objeción de conciencia colectiva e institucional. Llegando a la conclusión que la sentencia Nro. 34-19-IN/21 fue aprobada hace más de un año y aún no podemos encontrar la ley de interrupción al embarazo en vigencia, dado que existe un veto presidencial y los borradores que se han hecho a lo largo de este año no han sido constitucionales.

#### **2.4 Concepto del delito estupro**

En distintas legislaciones el ilícito del Estupro se lo examina con diferentes designaciones.

Doona, Edgardo (1999), Derecho Penal Tomo 1 menciona:

“La cópula normal, consentida aparentemente en mujer menor de dieciocho y no menos de doce, sin madurez de juicio en lo sexual”.

“Todo acceso carnal ilegítimo no acompañado de violencia”.

El delito de estupro es un delito que a pesar del tiempo no ha evolucionado, en varios códigos y normas, no se encuentran estipulados ni plasmados con otros seudónimos o sencillamente no llevan lo propio o lo que representa y describe de lo que en realidad es este tipo penal.

Díaz sostiene que se estaría tratando de un estupro involuntario ya que, si existe consentimiento de la víctima, entonces se trata más de un estupro que violación (2015).

Molinario y Aguirre Obarrio lo determinan como “acceso carnal fraudulento”, ya que la voluntad de la presunta víctima ha sido viciada, sería incorrecto llamarlo violación o estupro como tal ya que la seducción no es exigida como elemento del estupro (2013, pág. 438).

El estupro compone uno de los tipos penales que irradia de mayor manera la evolución socio cultural de los valores en los pueblos o comunidades. Este tipo penal se relaciona

directamente con las nociones de moralidad sexual que dominan en las diversas sociedades y, que en materia jurídica han sufrido a nivel nacional, mayores transformaciones.

Pues bien, en lo que corresponde al estupro dentro del COIP no se llega a observar una protección hacia los adolescentes, que supuestamente tiene prioridad de derechos, entonces como podemos enfocarnos en el derecho exclusivo de protección de niñas, niños y adolescentes; cuando esto no se da con responsabilidad en la legislación actual.

La descripción legal del estupro se diferencia de las otras infracciones carnales violentas, se entiende al estupro como el acceso carnal con una mujer púber, seduciéndola con promesa formal de matrimonio o engañándola mediante el fraude. El abuso de confianza es uno de los compendios primordiales dentro de estos delitos, el individuo mediante engaños convence a la víctima para lograr su cometido; pero el peligro no sólo es el acto sexual si no muchos de los casos la menor o adolescente puede quedar embarazada a una muy corta edad (14-18 años); y más aún puede quizá contraer alguna enfermedad venérea.

Para la autora Simón María (2021) el estupro y la violación han sido delitos conexos sin duda alguna solo que con el tiempo se fue definiendo de otra forma y con otros nombres; el condescender a la cópula se llega a concretar que la voluntad de acceder a esta relación sin forzar ninguna situación, pero cuando hablamos de engaño y seducción para lograr lo pretendido se toma en cuenta la edad de la víctima y de allí se enmarca la figura jurídica que nos encontramos estudiando.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en su informe del año 2016, de las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los y las adolescentes quienes indican:

“La edad en la que se considera que una persona es capaz de consentir a una actividad sexual, es establecida como la edad mínima necesaria para hacerlo. [...] Una justificación para una edad mínima de consentimiento sexual es salvaguardar a los menores de edad de situaciones en las que puedan ser presionados de alguna manera para que formen parte de actividades sexuales sin tener los medios o el poder para resistir y/o su genuina y plenamente informada consentir. El objetivo de la edad mínima de consentimiento sexual es también proteger a los niños, incluidos los adolescentes, de los numerosos riesgos asociados a la actividad sexual temprana”.

Se llega entonces a establecer que la decisión de discernimiento queda clara que los jóvenes no tienen ni cuentan con un criterio formado para asumir y tomar las riendas en torno a su sexualidad con un adulto. Es así que los adultos asumen estas funciones en la sociedad cometiendo así el delito de estupro.

## **2.5 Características del estupro**

El delito de estupro desde un punto general esta caracterizado por actos que hacen que se identifique como tal:

### ***Sedución***

Es atraer físicamente a alguien, con el fin de que él o ella obtengan una relación sexual. La seducción es diversa y también independiente del engaño, somete una voluntad a otra lo cual impide que el juzgador tenga un juicio valorativo, en norma de dos voluntades.

Etcheberry, Alfredo (1997), Derecho Penal, Tomo IV

En efecto la “seducción” tiene un amplio alcance mucho más que la de “engaño”, incluye el beneficio de los propósitos del hechor merced a ruegos, a requerimiento, a artes de enamoramiento, que no alcanzan a constituir engaño. (pág. 65)

El engaño es el conducto para llegar al estupro, ahora lo importante es destacar que la seducción como tal es el termino correcto para indicarnos que se está actuando con maña y viveza para persuadir a una persona.

### ***Engaño***

Es incitar a alguien a creer como cierto, lo que no lo es, es dar apariencia de verdad a una mentira, por medio de conductas y actos de simulación o artificios.

### ***Sujetos***

**Sujeto activo.** “...aquella persona mayor de dieciocho años que acuda al engaño tenga relaciones sexuales con otra,” (Asamblea, Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Dejando la connotación desde tiempo ambiguos, en el cual se sobreentendía que el sujeto activo es quien, mediante la introducción total o parcial del miembro viril, con esto quedaba claro que solo el varón era el sujeto activo, ahora la norma es más clara.

**Sujeto pasivo.** En este caso vendría a ser la persona sobre la que se ejecuta el hecho delictivo, ocasionado por la ejecución del estupro.

Actualmente se puede entender que es cualquier persona ya sea hombre o mujer.

### ***Bien jurídico tutelado***

Previo a continuar en el análisis del delito de estupro en sí, es necesario que si bien es cierto, se trata de un delito que se tipifica como el que afecta la integridad sexual, pues este es el bien jurídico tutelado a ser transgredido, entendiendo que existe es una violación directa a la posibilidad de saber qué hacer o no hacer con tu cuerpo, es decir, no ataca directamente la vida, la integridad

física, sino contra la integridad sexual, donde todos podemos ser el sujeto activo, el pasivo varía un tanto con respecto a que se ha de calificar por la edad constitutiva del tipo y verificar si se trata de violación o estupro, también varía el verbo rector ya que en algunos casos se trata de la cópula, en otros casos el acceso carnal, pero en sí mismo el bien jurídico protegido es el mismo independientemente de íntegramente de las circunstancias que constituyen el tipo penal.

La falta de experiencia y la ilegalidad es lo que presume la inocencia, pero esto también es punible, el consentimiento es ineficaz ya que la víctima, estando en estado de inocencia y siendo evidentemente una persona totalmente inexperta, no puede prestar un consentimiento que se entienda dentro de todas las consecuencias.

DOONA, Edgardo (1999) Derecho Penal Parte Especial Tomo 1 ...” el estupro por engaño ofende la reserva sexual y en este caso también la libertad de la mujer ya que ella accede a tener relaciones sexuales con quien, si no fuera por engaño, ella no lo hubiera hecho”.

Cuando el consentimiento fue totalmente viciado, es decir, por engaño o artimaña, su consentimiento fue inválido y se está lesionando su libertad para tomar dicha decisión. Constituye uno de los tipos penales que mejor refleja la evolución sociocultural de los valores y percepciones vigentes en los pueblos o comunidades.

El bien jurídico tutelado en el delito de estupro es proteger la libertad de decisión en cuanto a hacer la cópula y su consentimiento sin vicio, consiguiendo que renuncie a su derecho a decir “NO”, en virtud del engaño por el que se desvirtúa su voluntad, es decir, el consentimiento de la víctima puede ser evitado bajo un consentimiento viciado, similar al fraude, solo que este es consentido y cedido, el derecho a las cosas patrimoniales, en cambio en el estupro, se protege el derecho a copular. Se protege la libre formación del consentimiento, lo que en condiciones normales implicaría la negativa a realizar tal evento.

DONNA, E. (1999), Derecho Penal, tomo I.

“(…) se considera que se ha consumado el acto sexual con el simple acceso carnal, independientemente del grado de penetración, es decir, no se necesita una penetración completa o el logro total de la actividad física sexual” (pág. 411).

En resumen, el delito de estupro puede involucrar un conjunto de acciones consecutivas: hay un bien jurídico protegido, un sujeto activo que busca obtener consentimiento mediante engaño, cambios en el comportamiento que pueden incluir múltiples actos sexuales, persistencia del engaño, y en última instancia, la violación de una ley. Lo que quiere decir es que, en el delito de estupro, la obtención del consentimiento de un menor de edad o adolescente (sujeto pasivo) mediante engaño conduce a la violación de la ley y, por lo tanto, a la consumación del delito.

Para tener una perspectiva más lúcida se ha optado por recurrir a la investigación en otras naciones a nivel mundial tal como indica la tabla a continuación incluye los países que determinan la edad del consentimiento debe ser superior a los 15 años, lo cual es evidente que el Ecuador desconoce que los adolescentes van adquiriendo la gestión de su sexualidad en un promedio de 15 a 19 años de edad y no a los 14 años.

**Tabla 1**

*Promedio de edades para consentir una relación sexual*

EUROPA		
Alemania	16 años	Violación
Francia, Rumania y Serbia	Son ilegales las relaciones sexuales de	Violación

---

menores de 18 años

incluso consentidas.

España

La corrupción de  
menores hasta los 18 años  
es punible

Violación

#### AMERICA DEL NORTE

Estados Unidos

Alabama, Alaska,  
Arkansas, Conneticut,  
Washington D.C.  
Washington, Virginia  
Occidental [30 Estados]

La edad del  
consentimiento es a los 16  
años

Estupro

Estados Unidos

Arizona, California,  
Delaware, Florida, Idaho,  
Dakota del Norte

La edad del  
consentimiento es a los 18  
años

Violación y Estupro

dependiendo del estado

#### AMERICA LATINA

Argentina, Cuba,

Belice, Guatemala,  
Nicaragua, Venezuela

La edad del  
consentimiento es a los 16  
años

Violación y Estupro

---

---

El salvador y	La edad del	Estupro
Uruguay	consentimiento es a los 15 años	
Haití	La edad del	Estupro
	consentimiento es a los 18 años	
México	La edad del	Estupro
	consentimiento es a los 17 años	

---

**Fuente:** (Espinosa M., 2022, pág. 132)

**Elaboración:** Autor, 2022

La edad mínima para dar consentimiento sexual es aquella en la que se considera que la persona está preparada para tomar decisiones sobre su actividad sexual. Es importante tener en cuenta tanto la madurez sexual como psicológica, especialmente en niños, niñas y adolescentes que pueden ser emocionalmente inmaduros para tomar decisiones adecuadas. Es esencial garantizar los derechos de este grupo, pero también asegurarse que tengan la capacidad suficiente para tomar decisiones informadas sobre su sexualidad y expresión sexual, la misma Constitución les reconoce como un grupo de atención prioritaria en su Capítulo III, Art. 35, por lo tanto, el Estado es responsable de su protección, tal como lo establece el numeral 5, del Art. 363 en donde se debe proporcionar un cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria.

En tal sentido se debería tomar en consideración la mayoría de edad para el consentimiento sexual, tal como en anteriores reformas se modificó el matrimonio con adolescentes, por ser considerado como un acto de violación, también se debería tomar en cuenta el consentimiento



como irrelevante en los niños, niñas y adolescentes a pesar de existir norma expresa al respecto, por cuanto se establece una edad mínima para dicho consentimiento, considerando la capacidad para contraer derechos y obligaciones con la finalidad de proteger a personas menores de edad de las situaciones en las que pueden ser presionados de cualquier modo para participar en la actividad sexual sin tener los medios para resistir y a su vez el consentimiento plenamente fundamentado.

**Reparación del daño.** En el delito de estupro, la reparación del daño se rige estrictamente por el pago de la pena establecida en el Código Orgánico Integral Penal (2014), en el artículo 51 “La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles”. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada; y específicamente a la pena de estupro, el artículo 167 COIP (2014) nos dice: “La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.

Hay que tomar en cuenta que este tipo de delito, está dentro de los delitos de acción privada, la reparación integral del daño puede suceder si en el momento de haberse presentado la Querrela, en la misma se puede llegar a un acuerdo de reparación integral en la cual se funda estrictamente en la indemnización que se le proporciona a la víctima, por el bien jurídico tutelado que en el estupro ha sido quebrantado o lesionado.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) sobre la reparación del daño manifiesta en el artículo 77 del COIP:

“La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su

naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado”.

Asimismo, el artículo 78 del mismo cuerpo legal nos informa sobre los mecanismos de reparación integral, las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son: en su numeral 3 dice: “Las reparaciones por daños materiales e inmateriales: corresponden a la restitución por cualquier daño sufrido como resultado de una infracción penal y que pueda ser valorado económicamente”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Cuando, como consecuencia de la comisión del delito de estupro, resulte como consecuencia de un embarazo o de un hijo, la Reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y el de la madre.

## **2.6 Principio de igualdad y no discriminación**

El principio de igualdad en el derecho ha ido evolucionando en diferentes etapas dentro de la sociedad. Inicialmente, se asoció al concepto de justicia y posteriormente, ha tomado su propio desarrollo doctrinario de forma transversal e interrelacionada con todos los derechos fundamentales, todo ello influenciado por diversas posturas filosóficas y visiones jurídicas.

La regulación de las actividades humanas se aplica en todas las áreas del derecho, especialmente en el derecho fundamental y humano actual. En la actualidad, se le da una importancia aún mayor, no solo en relación al acceso a otros derechos, sino también en lo que respecta a los derechos de representación.

Garantizar la igualdad en el acceso a los derechos es fundamental y para lograrlo, el principio de igualdad debe ser aplicado de manera efectiva en la protección de los derechos fundamentales. En consecuencia, la lucha por la igualdad se ha convertido en un objetivo clave para el avance y la consolidación del Estado de derecho en todas las sociedades modernas y democráticas

Citando a Aristóteles (384 AC - 322 AC), en el libro de Carbonell "Neoconstitucionalismo y Derechos Fundamentales", se refería a la justicia y la explicaba de la siguiente manera: "Al parecer la justicia consiste en lo mismo que la igualdad, y si lo es, pero no para todos, sino únicamente para los que son iguales; y entonces la desigualdad en ese punto parece ser justa, y de hecho lo es en efecto, pero no para todos, sino únicamente esta vez para los desiguales."(s.f., pág.198)

Desde el inicio y el origen, brindar el mismo trato a todos no se identifica como igualdad sino más bien como un trato igualitario para aquellos que tenían características similares, mientras que se les brinda un tratamiento diferenciado a aquellos que poseen distinciones reconocidas por el derecho. Por lo tanto, esto constituye el primer avance hacia el principio de igualdad, en un intento por definirlo. Este principio reconoce esencialmente que no todos somos iguales y su objetivo es tratar a los individuos según las clasificaciones que establece el derecho.

Podemos entender que el concepto de igualdad ha sido cambiante a lo largo del tiempo, lo que ha permitido la adopción de legislaciones que equiparan la igualdad con todas las normas a las que se dirige, incluso para aquellos sujetos previamente en otras condiciones de diferenciación. En las normas estadounidenses, por ejemplo, se refieren al género, el color y la servidumbre pasada; sin embargo, la realidad de cada situación hace que la ley sea aplicada de manera diferente. La Constitución de los Estados Unidos estableció rápidamente la igualdad de derechos en principio, y su desarrollo se convirtió en un lugar común en su texto central, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los lineamientos generales. Es importante señalar que el concepto de igualdad también puede cambiar según las tendencias o formas en que se entienda el Estado. Sin embargo, el principio de igualdad es tan amplio y abstracto que se extiende a visiones

o filosofías nacionales fuera de la democracia tal como la conocemos. El desarrollo del principio de igualdad, como encarnación de derechos específicos, también dependerá de la visión del Estado.

Las medidas destinadas a proteger los derechos de las mujeres, especialmente las madres embarazadas y lactantes, niños y niñas, adultos mayores, personas enfermas o infectadas por el VIH, personas con trastornos físicos, mentales o sensoriales, así como pueblos indígenas, afrodescendientes y minorías étnicas, no se considerarán discriminatorias. Estas medidas deben ser implementadas en el marco de la ley y el derecho internacional de los derechos humanos, siempre sujetas a revisión por parte de un juez u otra autoridad competente independiente e imparcial.

#### ***Derecho de Igualdad a partir de la Constitución de la República del Ecuador***

De acuerdo a Luis Castillo Córdova, escritor peruano del libro "Los Derechos Fundamentales y el Proceso Constitucional", la Constitución ecuatoriana es moderna y ha incorporado la filosofía jurídica contemporánea. Dado que existen desigualdades en la realidad, hay grupos desfavorecidos que enfrentan el riesgo de sufrir esta desigualdad, por lo que la Constitución prevé un "mecanismo de nivelación" para abordar esta situación

En la Constitución, se menciona específicamente el principio de igualdad de derechos en 36 de los 444 artículos, desarrollando el moderno mecanismo de igualdad, ya sea igual o desigual. En Ecuador, todas las personas son iguales, sin importar si son ecuatorianas, extranjeras, naturales o jurídicas. Incluso, la Constitución prevé la igualdad a favor de abstracciones individuales creadas por los parlamentarios, como comunidades, pueblos y naciones, para que se aplique con objetividad y consideración en general. Por ende, cada uno de estos sujetos tiene derecho a reclamar por sus derechos.

Por un lado, la Constitución no especifica ni diferencia entre derechos fundamentales, sino que establece derechos constitucionales generales que son directa e inmediatamente aplicables, garantizando así la necesidad jurídica independientemente del desarrollo o no de los derechos. Por otro lado, se desarrolla la igualdad de todos los derechos consagrados en la Constitución de tal manera que ninguno de ellos sea considerado fundamental o no pueda ser equiparado ante la petición de la constitución. Cabe destacar que, aunque la igualdad es un derecho humano, en parte se desarrolla en la Constitución como principio de aplicación de la ley y en otras normas como un derecho en sí mismo. A este respecto, se puede hacer referencia a los artículos de la Constitución que claramente se refieren a la igualdad. En primer lugar, el artículo 11 de la Constitución de 2008 establece que todo ejercicio de los derechos constitucionales está sujeto a la igualdad, y se aplica a los derechos, deberes y responsabilidades de las personas, prohibiendo toda forma de discriminación. Además, este mismo artículo consagra el deber del Estado de lograr la igualdad para el ejercicio de los derechos en beneficio de las personas en situación de desigualdad. De esta forma, se busca la igualdad material en la sociedad, más allá de la igualdad formal ante la ley. La Constitución reconoce formas de desigualdad que exigen la discriminación positiva, es decir, el Estado debe buscar mecanismos para igualar la situación de los individuos, lo que demuestra que el principio de igualdad no es sólo teórico, sino también práctico y necesario.

“Artículo 11. Los siguientes principios regularán el uso de los derechos:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado (...) la ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad” (pág. 11)

A partir del artículo 35, la Constitución establece que en ciertas circunstancias algunas personas no deben ser tratadas por igual, sino que merecen un trato diferenciado y preferencial en las esferas pública y privada. En este sentido, la Constitución en este capítulo establece que las niñas, los niños y los jóvenes están excluidos de la igualdad de trato. No obstante, estos artículos no solo reconocen su trato preferencial, sino que declaran que los niños y jóvenes son los titulares del mejor principio, asegurando que sus derechos tengan un tratamiento superior al de los demás, lo cual contradice el principio de igualdad. En este caso, se presenta una diferencia en el desarrollo de la doctrina de los derechos humanos.

Desde un punto de vista legal, las condiciones están establecidas para que todos reciban un trato igual, sin embargo, se toma en cuenta la existencia de diferencias entre las personas. En consecuencia, es importante identificar las diferencias significativas para poder tratar de manera diferente a los individuos que las presentan. Cuando las diferencias son menores, se debe brindar el mismo trato, mientras que, si las diferencias son muy significativas, se debe considerar un trato diferenciado.

De acuerdo con el criterio de Laporte, se pueden aplicar dos consideraciones válidas en relación al principio de igualdad. La primera consideración se relaciona con el contexto social, cultural y económico, y se basa en las mismas consideraciones para su aplicación. La segunda, el principio de igualdad, puede aplicarse gradualmente y se pueden crear principios y herramientas de proporcionalidad como mecanismos para lograr una aplicación más precisa y justa de la igualdad de derechos, principios y valores.

En la práctica, las organizaciones protectoras de los derechos humanos y el Tribunal Constitucional español (2010) seguirán esta visión para determinar los criterios de vulneración del principio de igualdad:

“La norma viola el principio de igualdad cuando injustificadamente separa un supuesto particular de las circunstancias reales y les atribuye consecuencias jurídicas diferentes a situaciones similares. En estos casos, la norma crea un supuesto diferente y trata de manera desigual a personas o grupos que deberían ser tratados igualmente ante la ley” (2010, pág. 13).

Con el objetivo de reducir las diferencias o situaciones de desventaja, se ha desarrollado la idea de Igualdad Material o Sustancial, la cual busca reducir la disparidad mediante medidas positivas o afirmativas, así como mediante la igualdad o discriminación inversa. Se pueden identificar dos tipos de medidas: las modestas, que buscan equiparar a personas en situación de desigualdad, y las antidiscriminatorias, que garantizan una cuota real de participación para los discriminados. Estas medidas sólo serán efectivas si cumplen con dos criterios clave: ser justos y alcanzar los objetivos que se persiguen. Sólo de esta manera se lograrán legitimidad y concreción en la consecución de la igualdad, ya que el primero busca la igualdad real y el segundo es específico.

### ***Test de igualdad***

En las normas constitucionales de manera general, el principio de igualdad y la discriminación son conceptos indeterminados; no obstante, existen excepciones. Por lo tanto, es responsabilidad de la Corte Constitucional determinar el contenido de la igualdad mediante criterios de racionalidad, proporcionalidad y correcta fundamentación. Para ello, se ha hecho uso de las "normas adscritas" en la jurisprudencia o disposiciones vinculantes. La Corte Constitucional (2021) ha tomado en cuenta la experiencia de otros Tribunales Constitucionales, como el Tribunal Constitucional Alemán, que estableció un primer criterio para determinar cuándo se vulnera el

principio de igualdad: "se vulnera el principio de igualdad (...) cuando la disposición (que se enjuicia) debe ser catalogada como arbitraria" (pág. 608).

Además, se hace referencia a la Sentencia emitida por el Primer Senado del Tribunal Constitucional Federal (1980), la cual establece que el criterio de la violación del derecho - principio de igualdad por arbitrariedad cambia: "cuando se trata a un grupo de personas de manera diferente bajo una norma, sin importar que no se hayan encontrado diferencias significativas que justifiquen dicha diferencia, se está produciendo una discriminación en el trato que recibe ese grupo en comparación con los otros destinatarios que son tratados igual. Por tanto, es importante evitar la discriminación y asegurar que las normas sean aplicadas de manera justa y equitativa para todos los grupos involucrados" (pág. 361).

Los tribunales constitucionales deben realizar una evaluación de igualdad, también conocida como "test de igualdad", para determinar si se ha violado un derecho o principio de igualdad. Esta evaluación es crucial para garantizar la igualdad ante la ley y evitar cualquier forma de discriminación. Durante esta evaluación, los tribunales analizan minuciosamente los hechos y las circunstancias de un caso para determinar si se ha tratado de manera desigual a personas o grupos similares que deberían ser tratados de manera igual, los juicios pueden ser:

1. Juicio de Igualdad de influencia europea, que sigue el criterio de la proporcionalidad o de razonabilidad.
2. Juicio de Igualdad de influencia norteamericana, que se funda sobre los tres tipos de escrutinios de igualdad; y,
3. Juicio integrado de igualdad que mixtura ambos anteriores.

En este tipo de análisis, la Corte explica que se debe utilizar el "test de razonabilidad" que sigue tres etapas: "a. La presencia de una meta buscada mediante la implementación de una



discriminación; b. La validez del objeto en visión de Constitución, y c. La razonabilidad del tratamiento desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido" (2020, pág. 301). Aunque Bernal critica la actuación de la Corte y señala algunas deficiencias en su razonamiento, se debe destacar que la claridad en la exposición nos permite comprender mejor los criterios utilizados. En la práctica, se trata de un seguimiento al criterio de proporcionalidad utilizado por los tribunales europeos.

La idea central de la frase es que existen diferentes niveles de escrutinio en los casos de igualdad, y que esta perspectiva se basa en la jurisprudencia norteamericana. Esta jurisprudencia sostiene que los niveles de intensidad de los escrutinios o pruebas de igualdad pueden ser estrictos, intermedios o débiles. En resumen, la frase se refiere a la aplicación de distintos niveles de escrutinio en casos de igualdad, que se fundamenta en la experiencia jurídica de los Estados Unidos, y se caracteriza por tener distintos niveles de exigencia en función de la intensidad de la prueba que se aplica para determinar si ha ocurrido discriminación.

El escrutinio débil aplicado de manera general se refiere a considerar los ámbitos externos generales, como la economía, para determinar si un trato diferente es constitucional. Para que dicho trato sea constitucional, se deben cumplir dos requisitos: a) tener un objetivo legítimo; y b) ser adecuado para alcanzar ese objetivo. Sin embargo, el trato será inconstitucional si a) está expresamente prohibido por la Constitución; o b) si el mecanismo utilizado es inadecuado.

El escrutinio estricto se basa en criterios "sospechosos" o "potencialmente discriminatorios", como la raza, la condición social, la orientación sexual y la edad. Bernal explica que, en el caso de la Constitución ecuatoriana de 2008, se desarrollan plenamente y se dedica un capítulo completo a las personas o grupos de atención prioritaria.

El escrutinio intermedio, que es una combinación de los dos casos anteriores, analiza los criterios sospechosos y los tratos desiguales como una forma de favorecer o cambiar una situación o de imponer la igualdad real en favor de aquellos que se ajustan a dichos criterios sospechosos.

En este sentido, la Corte cuenta con un test de igualdad y no discriminación, que es utilizado para analizar si una restricción general o particular, propuesta por una ley o acto administrativo, podría violar el derecho a la no discriminación y la igualdad. La especificidad de este test es crucial para evitar tratos diferenciados que, en sí mismos, no contravienen el derecho de igualdad y no discriminación, pero que podrían tener como objetivo o consecuencia vulnerable los derechos de un grupo diferenciado. Es importante recordar que, aunque el ordenamiento jurídico pueda establecer tratos diferenciados para grupos específicos, cuando estos objetivan o vulneran los derechos de ese grupo, se está violando el derecho a la no discriminación. En resumen, el juicio integrado de igualdad, junto con la aplicación del test de igualdad y no discriminación, son herramientas fundamentales para garantizar la igualdad y evitar cualquier forma de discriminación

En Ecuador, el test de igualdad y no discriminación no se sistematiza en profundidad en cuanto a los niveles o contenidos específicos de cada categoría que forman parte del test, dependiendo de la intensidad y gravedad. Sin embargo, se consideran los parámetros establecidos, que son: la legitimidad del objetivo del trato diferenciado, la racionalidad de la causa, el criterio de necesidad y la proporcionalidad. También existe el test de proporcionalidad y el test de racionalidad, que se relacionan con el test de igualdad. De acuerdo con la doctrina, se deberían utilizar simultáneamente para determinar si hay o no una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Sin embargo, en la práctica y según varias sentencias, solo se utiliza el test de igualdad para determinar una presunta discriminación.

## **2.7 Principio de proporcionalidad**

Es importante aclarar que la finalidad del principio de proporcionalidad es lograr un equilibrio en caso de que haya un conflicto entre principios, debiendo ponderar para determinar la satisfacción o prevalencia de un principio frente a otro. Además, este principio debe ser aplicado por el poder público.

Conforme al principio de proporcionalidad en sentido estricto, la importancia de los objetivos perseguidos por cualquier intervención en los derechos fundamentales debe estar adecuadamente relacionada con el significado del derecho que se interviene. Para determinar esto, se debe evaluar si las ventajas obtenidas a través de la intervención en el derecho fundamental son lo suficientemente importantes como para justificar los sacrificios que implican tanto para la sociedad en general como para los titulares de los derechos afectados.

### ***Test de proporcionalidad***

En la necesidad de una racionalidad que respalde los análisis garantistas, el test de proporcionalidad es de vital importancia. Este se entiende como una "pauta metodológica que aplica el juez para resolver el conflicto de principios" (Recalde, 2013, p. 423) y es "el límite a la discrecionalidad de los derechos fundamentales, estableciendo la prevalencia de un principio sobre otro en caso de conflicto" (2009, pág. 240).

Sin embargo, este instrumento no está exento de críticas. Ha habido fallos cuestionados y cuestionables que han tenido un impacto histórico en el análisis del principio de proporcionalidad, y que se han registrado en la jurisprudencia de los Estados Unidos de América. Esto ha sido resaltado por Castineira y Ragués (2008, p. 200).

De este modo, se puede afirmar que el principio de proporcionalidad constituye una garantía interpretativa en relación a los derechos humanos, lo que significa que se trata de un

principio de carácter constitucional que debe ser cumplido. Como criterio rector del trabajo legislativo, este principio se hace presente al crear el tipo penal como última opción dentro del sistema de control social, garantizando que exista una proporcionalidad adecuada entre el bien que se protege hipotéticamente y el derecho que se restringe en su aplicación. La proporcionalidad se convierte, entonces, en un criterio fundamental para la toma de decisiones en los procesos legislativos y en la aplicación de leyes y sanciones penales.

De esta forma, el objetivo de aplicar el test de proporcionalidad es definir una relación de preferencia considerando las características específicas de cada caso en particular.

A pesar de que en Ecuador no existe un parámetro definido que pueda ser usado por la corte constitucional para el test de proporcionalidad, este principio constitucional debe ser aplicado por todos los poderes públicos, y la corte constitucional se esfuerza por interpretar y aplicar de manera efectiva los principios doctrinales, a fin de garantizar el equilibrio adecuado entre los derechos fundamentales y las medidas adoptadas para protegerlos.

### 3. CAPITULO II

## METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

### 3.1 Tipo de Investigación

En el presente trabajo de investigación se realizara un énfasis en la posible vulneración del principio de igualdad y no discriminación en la sentencia Nro. 34-19-IN/21, con respecto al tipo penal de estupro; en donde se podría aplicar el mismo tratamiento legal para la violación en caso de estupro ya que el bien jurídico es similar pero la Corte Constitucional ha dejado vacíos como estos, mediante el cual podría ampliar dicha sentencia para las víctimas de estupro ya que al analizar la sentencia contiene varios elementos que son favorables para las niñas mayores de 14 años y menores de 18 años.

Investigación exploratoria: este tipo de exploración nos ayuda a expandir el grado de familiaridad con los fenómenos relativamente poco conocidos para lograr obtener información sobre determinada investigación y ampliarla en un contexto real; lograr identificar el problema, los conceptos y variables.

Investigación descriptiva: el propósito es descubrir las situaciones conforme se vayan manifestando para especificar sus propiedades sometiendo a un fenómeno que midan y evalúen el fenómeno a investigar. Desde un punto de vista científico. Relacionando así las condiciones y conexiones existentes para obtener una validez dentro del mismo con las opiniones de las personas que se vayan a determinar que produzcan aportes dentro del tema. Se debe definir que se va a medir y a quien se va tomar en cuenta para esta medición.

Investigación explicativa: al ser un conjunto de principios, afirmaciones, creencias, descubrimientos para poder lograr interpretar determinada realidad.

## **3.2 Materiales y métodos**

### **3.2.1 Métodos de investigación**

El método de investigación que se ha utilizado es el método de síntesis con lo cual se ha procedido a deducir la información respecto al tema de investigación, este proceso se ha realizado al analizar la sentencia Nro. 34-19-IN/21, así mismo se ha empleado los métodos propios de la investigación jurídica como, por ejemplo, el método exegético, el cual nos ayudará a detectar si existe o no la posible deficiencia del principio de igualdad y no discriminación con respecto al tipo penal de estupro en la sentencia antes mencionada. El método exegético como un limitante del saber en derecho al estudiar y analizar los pasajes legales para con ello poder descubrir la esencia y la profundidad del legislador en el momento de la creación y verificación de la norma.

De acuerdo a su naturaleza es descriptiva, ya que para plantear el problema y luego desarrollarlo, así también para obtener resultados y conclusiones es primordial el predominio de la descripción del contexto para lo cual se ha señalado todo lo relativo al aborto, violación, el estupro y los conceptos relacionados

La investigación que se está realizando corresponde a un enfoque cualitativo, el cual se fundamentará a través de fuentes digitales y físicas de acuerdo al conocimiento sobre los temas que vayan a ser tratados que permitirán que la sentencia Nro. 34-19-IN/21 se vea desde un ámbito diferente.

De acuerdo a la línea de investigación que se está siguiendo se realizó una investigación con enfoque cualitativo que ha permitido un estudio en base al ámbito dogmático jurídico en el área constitucional y se encuentra inmersa dentro del campo del procedimiento penal a través de entrevistas en donde se trata a la presunta vulneración al principio de igualdad y no discriminación frente al tipo penal de estupro en la sentencia Nro. 34-19-IN/21 principalmente cuando se podría

aplicar el mismo tratamiento legal para la violación en caso de estupro ya que el bien jurídico es similar.

Teniendo en cuenta la base que sostenemos como un marco teórico la investigación que se está realizando corresponde a un enfoque cualitativo, el cual se fundamentará a través de fuentes digitales y físicas de acuerdo al conocimiento sobre los temas que vayan a ser tratados que permitirán que la sentencia Nro. 34-19-IN/21 se vea desde un ámbito diferente.

La investigación cualitativa es aquella que recolecta la información y datos que se basen en la observación de determinados comportamientos naturales o respuestas que sean abiertas para en el futuro poder acceder a una correcta interpretación. La investigación se va a desarrollar en base a conceptos e intelecciones partiendo de los datos en la sentencia principal para evaluar los modelos, hipótesis o las teorías. Esta investigación nos ayudara a comprender si existe o no una posible vulneraciones al emitir la sentencia Nro. 34-19-IN/21.

El alcance que tendrá esta investigación es descriptiva y explicativa ya que el objeto de esta es describir y analizar la sentencia Nro. 34-19-IN/21, el principio de igualdad y no discriminación con respecto al tipo penal estupro. De acuerdo a la clasificación de la investigación el enfoque que tiene es cualitativo, ya que se orienta en descubrir violaciones y conocer como estos influyeron en el principio de igualdad y no discriminación en la vida social de las personas inmersas en esta problemática. Junto con la opinión de los juristas especializados en materia penal y constitucional en donde se podrá llegar a obtener un análisis diferente y más centrado.

A ello se suma el enfoque Inductivo- Deductivo, mediante el cual se determinará las generalidades de la sentencia Nro. 34-19-IN/21, para así constituir un punto de partida hacia la presunta discriminación con respecto al delito de estupro dentro de la resolución de la presente sentencia y llegar a la deducción de que el mismo tratamiento legal que se está aplicando es válido

para el delito de estupro, atendiendo así las generalidades empíricas que se han obtenido por la inducción.

### **3.2.2 Nivel de investigación**

Dada la profundidad en que se abordó el fenómeno de la presunta vulneración del principio de igualdad y no discriminación frente al tipo penal de estupro en la sentencia Nro. 34-19-IN/21, fue de carácter exploratorio y explicativo, ya que se ha analizado la información emitida por la Corte Constitucional del Ecuador junto con la información de varios juristas especializados para posteriormente explicar de qué manera podría afectar o no al principio de igualdad y no discriminación al no contar con una regulación para las niñas mayores de 14 años y menores de 18 años.

### **3.2.3 Instrumentos**

Dentro de la presente investigación se requerirá un único instrumento de recolección de datos que es la entrevista.

Se usará la entrevista a tres juristas penales/constitucionales que se encuentren inmersos en la jurisprudencia, doctrina con el fin de dar cumplimiento a el método empleado. Este instrumento servirá para registrar las interrogantes planteadas dentro de la emisión de la sentencia Nro. 34-19-IN/21 y su falta de inclusión al tipo penal de estupro y cuál es el objetivo de las mismas. Está dirigido a tres juristas especializados en materia constitucional con más de 5 años de trayectoria. Las preguntas respectivas están planteadas en el anexo 1. Contiene las siguientes áreas de interés que tendrán los ítems respectivos.

Resolución dentro de la Sentencia Nro. 34-19-IN/21

Vulneración del Principio de igualdad y no discriminación frente al tipo penal de estupro



### 3.2.4 Técnicas de investigación

Las técnicas de investigación aplicadas serán expuestas con los resultados, así mismo como el diagnóstico realizado, de acuerdo a los siguientes instrumentos:

**Tabla 2**

*Técnicas - Instrumentos*

<b>Técnicas de investigación</b>	<b>Instrumentos de recolección de información</b>
1. Información primaria	1. Ficha de observación
1.1 Análisis de la sentencia Nro. 34-19-IN/21	1.1 Sentencia Nro. 34-19-IN/21
1.2 Entrevista	1.2 Cuestionario de entrevista
2. Información secundaria	2. Libros de derecho
2.1 Lectura critica	2.1 Libros de derecho penal
	2.2 Libros de derecho constitucional
	2.3 Sentencias relacionadas
	2.4 Proyectos de investigación

**Fuente:** Autor, 2022

### 3.2.5 Procedimiento

Se aplicará el cuestionario de entrevista para los juristas especializados en materia constitucional según el anexo 1.

Los datos que se obtengan en la investigación serán sometidos a operaciones que permitan establecer los índices establecidos para el análisis y la observación

### **3.2.6 Diseño de investigación**

Teniendo en cuenta el tipo de investigación realizada se ha planificado un diseño con enfoque cualitativo que incluye población, técnicas, instrumentos, análisis de datos y el procedimiento para realizar el estudio que permita la presentación y el uso del conocimiento existente hacia un nuevo conocimiento, para ello se contó con el siguiente plan de estrategias que se llevó a cabo para lograr el cumplimiento de los objetivos

### **3.2.7 Población, muestra**

La pregunta de investigación va dirigida y va a ser realizada a juristas especializados en materia penal/constitucional principalmente, a través de entrevistas semiestructuradas, además de la misma sentencia central que es la sentencia Nro. 34-19-IN/21.

Ahora bien, la entrevista para Denzin y Lincon (2012) es “una conversación, es el arte de realizar preguntas y escuchar respuestas” (pág. 643). Esto como una técnica para poder obtener datos, ligado con las características personales que el entrevistador brinde. Al contener una definición genérica se debe incluir cualquier encuentro entre dos personas en donde el investigador es quien realiza las preguntas que pueden ser muy variadas yendo desde encuestas de opinión o cuestionarios, a esto se suman los instrumentos altamente estructurados, pudiendo añadir entrevistas abiertas donde el investigador sea preguntado para fomentar un interpelado con el informado.

Al ser una investigación cualitativa la entrevista no se fundará en cuestionarios de carácter cerrado, sino, más bien en entrevistas abiertas en donde la entrevista se refleje una profundidad cualitativa basándonos no solo en una conversación con el informante, sino en encuentros hasta que el investigador haya aclarado todos los temas en el aire o cuestiones relevantes para la investigación.

Las entrevistas son ampliamente utilizadas en la investigación lingüística debido a la comunicación que se establece entre el investigador y los participantes. Este método provee datos valiosos y confiables sobre los pensamientos e ideas de los participantes y ayuda a expresarlos de manera efectiva.

El tipo de entrevista que va a ser utilizado dentro de la presente investigación es la entrevista semiestructurada, este tipo de entrevista es exploratoria con el fin de recolectar datos clínicos, cualitativos, generalmente se produce una guía y se centra en un determinado tema para brindar una estructura general, permite el descubrimiento con espacio para continuar con temáticas según se vaya desarrollando la conversación.

Es necesario preparar un guion sobre lo que se quiere hablar con el informante, las preguntas deben ser abiertas, en donde pueda el informante expresar sus opiniones, matizar sus respuestas, incluso desviarse del guion cuando sea precisa explotar un tema relacionado, a su vez el investigador puede relacionar las respuestas del informante con otras que vayan fluyendo dentro de la entrevista y constituir allí nuevas preguntas enlazando temas y sus respuestas.

La información que se va a recolectar por parte de los juristas es indispensable por la percepción que tengan sobre el tema principal de la tesis con respecto al objeto de la investigación. Estos juristas especializados en materia penal/constitucional deben ser expertos en derecho para que puedan responder a las preguntas de la investigación, ya que al ser un tema no tan general y no conocido en el contexto del principio de igualdad y no discriminación con respecto al tipo penal de estupro en la sociedad es difícil que otras personas puedan proporcionar esta información.

El filósofo del Derecho, Javier Hervada, nos explica que el jurista es aquel conocedor del Derecho, quien sabe discernir y aplicar concretamente de ser el caso, a su percepción el jurista más calificado es el Juez, quien es el que se encarga de resolver situaciones y cuestiones por medio de

sentencias; pero también son juristas aquellos abogados que apoyan a que el derecho sea aplicado. Para convertirse en un buen jurista, es necesario ser un estudiante dedicado, justo, prudente, tener buen criterio, y estar apasionado por el conocimiento. También es importante ser lo más objetivo posible al tomar decisiones para asegurar que se imparta la justicia adecuada y evitar que cualquier forma de arbitrariedad influya en la toma de decisiones. En resumen, el papel de un buen jurista es crucial para garantizar la justicia y es necesario poseer habilidades académicas, éticas y de juicio adecuadas.

Ahora bien, los tres juristas deben tener un trayecto jurídico, deben ser conocedores de la ciencia, aportar características específicas y cualidades del objeto de la investigación, no todo abogado es jurista, por ende, se requiere de un aporte al mundo jurídico, que cultive la verdad científica, principios universales, que cree, legisle antes y después de una norma aprobada su ser y deber ser.

El presente proyecto de investigación comprende como población: Tres (3) docentes especialistas en el área penal y constitucional de la Universidad Técnica del Norte que impartieron catedra en el periodo comprendido entre abril a agosto del 2022 de conformidad con la malla de la carrera de derecho.

Es por ello que la población establecida anteriormente y previamente escogida es muy limitada dado que los docentes son especializados en el ámbito penal y constitucional, por lo que, no fue necesario emplear ninguna fórmula estadística para establecer la muestra, por cuanto se trabajará con toda la población a quienes se aplicó la entrevista.

### **Tabla 3**

*Población – muestra*

<b>Población</b>	<b>Cantidad</b>
------------------	-----------------

---

Docentes especialistas en derecho penal y constitucional de la Universidad Técnica del Norte	3
<b>Total</b>	<b>3</b>

---

**Fuente:** Autor, 2022

### **3.2.8 Instrumentos de recolección de datos**

- Subrayado
- Resumen
- Fuentes primarias
- Fuentes secundarias

### **3.2.9 Procedimiento de recolección de datos**

Se realizó la entrevista a los 3 profesionales del derecho, es decir a los docentes de la Universidad Técnica del Norte. Además, se realizó un análisis de la sentencia Nro. 34-19-IN/21, junto con sentencias conexas para demostrar si existe o no vulneración del principio de igualdad y no discriminación.

### **3.2.10 Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos**

Para el procesamiento y análisis de la información recolectada y posterior interpretación de la misma, se utilizó tablas para que la información recabada sea comprendida para su posterior análisis e interpretación que nos permitió realizar criterios acertados y validos con relación al tema, problema y objetivos de la investigación.

## **3.3 Recolección de información**

El tema de investigación tiene por objetivo determinar si existe o no vulneración al principio de igualdad y no discriminación en la sentencia Nro. 34-19-IN/21 con respecto al tipo

penal de estupro. Debido a esto es importante que se obtengan criterios de juristas especializados en el ámbito del desarrollo constitucional para el aporte de la presente investigación.

Los juristas seleccionados para el efecto de esta entrevista fueron puestos en contexto previamente de la ejecución de la misma para lograr obtener un criterio totalmente jurídico, siendo el objetivo principal obtener tal información, estos son los resultados:

**Tabla 4**

*Pregunta Nro.1: ¿Conoce usted acerca de la sentencia Nro. 34-19-IN/21?*

1	Dr. Jaime Pozo Chamorro	Si, la Corte Constitucional emitió la Sentencia No. 34-19-IN/21 Y ACUMULADOS en la que analiza la constitucionalidad de los Arts. 149 y 150 del COIP, en lo que tiene que ver con la penalización del aborto consentido en casos de mujeres que resultan víctimas de un delito de violación.
2	Dr. Paul Pérez Reina	Si, la Corte Constitucional del Ecuador emitió dicha sentencia hace pocos meses con el objetivo de regular la penalización del aborto consentido en los casos de delitos de violación.
3	Dra. Andrea Galindo Lozano	Si

**Fuente:** Elaborado en base a la entrevista realizada

**Tabla 5**

*Pregunta Nro.2: ¿Cuál es el punto central que aborda la sentencia Nro. 34-19-IN/21?*

1	Dr. Jaime Pozo Chamorro	<p>La sentencia de la Corte Constitucional No. 34-19-IN/21 Y ACUMULADOS realiza el control de constitucionalidad abstracto de la pena que la ley de la materia establecida en los casos de interrupción voluntaria del embarazo de mujeres que son víctimas de violación. Luego del análisis respectivo, la Corte declaró la inconstitucionalidad por el fondo del Art. 150. 2 del COIP.</p> <p>Adicionalmente, para evitar vacíos normativos, la Corte dispone que la Defensoría del Pueblo elabore un <i>“proyecto de ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo producto de una violación sexual”</i> para su tramitación discusión y aprobación por parte del órgano legislativo.</p>
2	Dr. Paul Pérez Reina	<p>La sentencia Nro. 34-19-IN/21 consiste la despenalización y la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo cuando la gestante haya sido víctima del delito de violación, se contempla que las mujeres</p>

---

víctimas de una violación y que producto de ello hayan quedado embarazadas tengan la oportunidad de interrumpir la gestación hasta las 12 semanas y con excepciones de hasta las 18 semanas en casos de niñas, adolescentes, mujeres indígenas y del área rural; puesto que el aborto por violación se encontraba penalizado en el art 150 del COIP, el legislador establecía que los únicos casos para que el aborto no sea punible es que se encuentre en grave riesgo la vida de la mujer y que cuente con una discapacidad mental, lo cual ya fue declarado inconstitucional por el fondo.

3                    Dra. Andrea                    A partir de varias peticiones de  
Galindo Lozano                    inconstitucionalidad del art. 150 numeral 2 del  
COIP y otros casos acumulados, la Corte analiza la proporcionalidad y la penalización del aborto en los siguientes casos: mujeres con discapacidad víctimas de violación, niñas y adolescentes víctimas de violación, y mujeres víctimas de violación. La Corte concluye que en cualquiera de estos casos no es posible verificar el consentimiento, por tanto, no es legítimo el

---



---

tratamiento desigual. En consecuencia, la Corte declara la inconstitucionalidad del art. 150 numeral 2 del COIP. Esta decisión tiene efectos a futuro. Corresponde al Defensor del Pueblo presentar el proyecto de ley y a la Asamblea Nacional estudiarlo y aprobarlo.

---

**Fuente:** Elaborado en base a la entrevista realizada

**Tabla 6**

*Pregunta Nro.3: Dentro de la sentencia Nro. 34-19-IN/21, ¿Considera usted que existe una presunta vulneración al derecho de igualdad y no discriminación en casos de aborto con respecto al tipo penal de estupro? Explique.*

---

1	Dr. Jaime Pozo Chamorro	Considero que no existe afectación a los principios de igualdad y no discriminación, puesto que el control de constitucionalidad que la Corte ejercita en una acción de inconstitucionalidad opera sobre la o las normas que han sido motivo de las demandas.
2	Dr. Paul Pérez Reina	Puede haber existido una presunta vulneración al principio de igualdad y no discriminación, ya que si bien es cierto el bien jurídico es similar y tiene relación y conexión, la aplicación de la resolución pudo haberse ampliado a el tipo penal de estupro es así que

---

---

desde esta perspectiva se debería haber tomado en cuenta que la constitución faculta a la corte para que ejerza dichos poderes como fundamento de autoridad para poder llenar los vacíos que existan y los problemas jurídicos que conllevan la motivación de una demanda en especial.

3	Dra. Andrea Galindo Lozano	No. La sentencia no aborda el tipo penal estupro, se refiere únicamente al aborto
---	----------------------------	---

---

**Fuente:** Elaborado en base a la entrevista realizada

**Tabla 7**

*Pregunta Nro.4: Conoce usted ¿Cuáles son los parámetros para evidenciar/identificar una vulneración al principio de igualdad y no discriminación?*

1	Dr. Jaime Pozo Chamorro	Estos principios que pueden entenderse de forma simplificada en tratar igual a los iguales y de modo desigual a los desiguales se suele analizar desde diversos matices que, por su gran amplitud sería imposible intentar siquiera una aproximación en esta ocasión. En lo que respecta a los criterios jurisprudenciales de la misma Corte Constitucional, son varios los fallos en los que se desarrolla estos principios, tal como ocurre, entre otras, en las sentencias
---	-------------------------	---

---

---

No. 2971-18-EP/20; No. 32-21-IN/21, No. 10-18-CN/19, No. 11-18-CN/19, No. 7-11-IA/19, No. 603-12-JP/19, No. 1894-10-JP/20, No. 751-15-EP/21.

Estos principios son abordados por la Corte en la sentencia No. 34-19-IN/21 Y ACUMULADOS, en la que, de modo general, deja sentado uno de los criterios rectores relacionados que obligan a observar su respeto en cualquier situación de hecho o de derecho, reconociendo la necesidad de trataos diferentes cuando se justifiquen de forma objetiva y razonable. Así, la Corte señala: *“163. La igualdad y la no discriminación constituye un principio fundamental que se relaciona y extiende a todas las disposiciones constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos.”*

---

2	Dr. Paul Pérez  Reina	El principio de igualdad y no discriminación es fundamental para el respeto de los derechos humanos, los cuales no deben restringirse para nadie, independientemente de su género, edad o cualquier otra característica.
---	-----------------------------	--

---

---

Es importante que los sistemas judiciales contribuyan a reducir las disparidades en la administración de la justicia, recopilando y analizando datos.

Para promover la autonomía de las mujeres y niñas y abordar la vulneración de sus derechos, es crucial fomentar el principio de igualdad y no discriminación. Las prohibiciones, marginaciones, subordinaciones y limitaciones son algunos de los parámetros que pueden evidenciar su vulneración.

La sentencia Nro. 080-13-SEP-CC establece que todas aquellas categorías que la Corte Constitucional considere sospechosas y sean utilizadas para tratar de manera diferente a grupos de personas vulnerables, como mujeres embarazadas, niños, adolescentes, personas portadoras de VIH, enfermas de SIDA, discapacitados, indígenas, afro-ecuatorianos, entre otros, pueden contribuir a establecer una inferioridad de estos grupos y, por lo tanto, vulnerar el principio de igualdad y no discriminación.

---

Galindo Lozano

menciona que son tres los elementos a considerar: los sujetos entre los cuales se repartirá los bienes o gravámenes y el criterio para repartirlos. De estos tres elementos el más complejo es el último pues responde a la pregunta ¿igualdad sobre la base de qué criterio?

La Corte Constitucional de Colombia realiza una aproximación a la respuesta para esta interrogante. Menciona que se debe considerar cuatro parámetros: la legitimidad del objeto del que se trata, la racionalidad de la causa, el criterio de necesidad y el de proporcionalidad.

De este modo para comprender cuándo es legítimo el tratamiento de igualdad y el tratamiento de desigualdad (discriminación) se debe considerar principios como el de legitimidad, racionalidad y proporcionalidad.

La Corte Constitucional del Ecuador en varias sentencias también se ha pronunciado sobre la igualdad y no discriminación, un ejemplo es la Sentencia No. 7-11-IA/19. En este fallo la Corte hace referencia a estos 4 criterios.

---

**Fuente:** Elaborado en base a la entrevista realizada

**Tabla 8**

*Pregunta Nro.5: Si una mujer es víctima de estupro y se produce un embarazo ¿Podría acceder a un aborto, al ser delitos conexos?*

1	Dr. Jaime Pozo Chamorro	Los delitos de violación y estupro son tipos penales diversos y conllevan penas totalmente distintas, según lo prescrito en los Art. 171 y 167 del COIP, respectivamente; por lo tanto, no se podría hablar de una conexidad que permita invocar los alcances de la sentencia No. 34-19-IN/21 Y ACUMULADOS.
2	Dr. Paul Pérez Reina	Actualmente no podría acceder a practicarse un aborto legal dentro del margen del ministerio de salud pública, debido a que la sentencia solo hace referencia únicamente a las mujeres que hayan sido víctimas de una violación y como he mencionado en la respuesta a la pregunta Nro. 3 son delitos similares en determinadas situaciones y tiempos y su aplicación hubiese sido la misma, sin embargo, no se ha realizado de dicha forma.
3	Dra. Andrea Galindo Lozano	No. La Corte también ha emitido disposiciones para los jueces que tengan

---

conocimiento de un caso de violación.

Determina cuál debe ser el proceder del juez en caso de que no exista aún una sentencia, cuando se trate de niñas y adolescentes que no cuenten con un representante- y en los casos en los que ya exista una pena.

Pero en todos los casos se hace referencia únicamente al delito de violación. Esto debido a que todo el argumento de la Corte hace referencia a la afectación de los derechos que se produce con este tipo penal.

---

**Fuente:** Elaborado en base a la entre vista realizada

**Tabla 9**

*Pregunta Nro.6: Jurídicamente ¿Por qué razón valora usted que no pudo trascender la aplicación de dicha sentencia para los dos tipos penales violación y estupro?*

1	Dr. Jaime Pozo Chamorro	La respuesta a esta pregunta se encuentra inmersa en la contestación a la anterior pregunta
2	Dr. Paul Pérez Reina	Considero que el obstáculo para resolver este caso es la sanción a las mujeres que interrumpen su embarazo por violación. La Corte Constitucional debe determinar si esta sanción es apropiada y justa, teniendo en cuenta que el legislador debe cumplir con estos

---





---

misma y que en ninguna de las peticiones de inconstitucionalidad se hace referencia al estupro, era evidente que la Corte no se manifestaría al respecto.

Ya en otras sentencias, la Corte ha indicado que no puede pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto de la pretensión pues extralimitaría sus competencias. Sentencia No. 34-20-IS.

---

**Fuente:** Elaborado en base a la entrevista realizada

**Tabla 10**

*Pregunta Nro.7: Indique ¿Cuál sería su propuesta para garantizar el derecho de igualdad y no discriminación en el delito de estupro frente a la no existencia de una sentencia que regule este particular?*

---

1	Dr. Jaime Pozo Chamorro	<p>Las sentencias constitucionales no están destinadas a abordar los diferentes temas (prescripciones) que responden al principio de configuración legislativa.</p> <p>La Corte Constitucional, <i>prima facie</i> entra a analizar la constitucionalidad de una prescripción jurídica por efectos de una demanda, lo cual no ha ocurrido respecto del estupro. En otras palabras, si se considera que</p>
---	-------------------------	--

---

---

la disposición legal que regula el estupro en la legislación ecuatoriana es contraria al texto constitucional, se puede promover una demanda pública de inconstitucionalidad demostrando la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación, tal como parece ser tu criterio, en relación con los casos de violaciones.

Hay que tener presente que, bajo cualquier circunstancia, todas las mujeres que son víctimas de un delito de violación, independientemente de su condición o edad merecen la misma protección especializada y reforzada.

---

2	Dr. Paul Pérez Reina	Se debería presentar nuevamente una acción de inconstitucionalidad en contra de artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal alegando la que se están vulnerando los derechos constitucionales de la mujer en cuanto a su integridad personal, igualdad formal, material y no discriminación, salud, vida, vida digna, dignidad y autonomía, libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones acerca de su sexualidad.
---	-------------------------	--

---

---

Cuando el estado sanciona una conducta específica, lo hace porque considera que dicha conducta amenaza un bien jurídico protegido y, además, busca proteger otros derechos. En el caso que se estudia, los legisladores han determinado que la penalización del aborto es necesaria para garantizar el derecho a la vida desde la concepción. Sin embargo, es importante señalar que cualquier norma sancionadora debe cumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

3            Dra. Andrea  
              Galindo Lozano

Una alternativa adecuada es la que plantea la Corte en la sentencia que usted estudia, las políticas públicas. Es posible que la pena que se ha considerado para el aborto no sea la medida adecuada para proteger el derecho del no nacido. Y si la pena no es el mecanismo adecuado para proteger el derecho a la vida en el aborto en casos de violación, tampoco será útil en los casos de estupro.

Es claro que el derecho penal es la forma menos adecuada para la protección de los derechos. Por esto, es necesario trabajar en otro

---

---

tipo de garantías como las normativas y las  
políticas públicas.

---

**Fuente:** Elaborado en base a la entrevista realizada

### **3.4 Análisis de la sentencia Nro. 34-19-IN/21**

Es imprescindible que se consideren las intenciones y fundamentos de los diferentes casos que dieron lugar a la sentencia Número 34-19-IN-21. Desde 2019 hasta 2021, se presentaron siete acciones de inconstitucionalidad por parte de algunos colectivos, con el objetivo de declarar la inconstitucionalidad de los artículos 149 y 150 del COIP. El conflicto se centra en el trato diferenciado que se da a las víctimas de violencia sexual en función de su condición mental

a) En el caso N.º 34-19-IN, miembros de la Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador presentaron una acción en la que argumentaron que los artículos 149 y 150 del COIP violaban el artículo 66 de la Constitución, específicamente sus numerales 2, 3 literales a) y b), 4, 5, 6, 9 y 10, así como también diversas interpretaciones de constitucionalidad, incluyendo el artículo 4 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

b) El segundo de los casos acumulados, con el N.º 105-20-IN, fue presentado por activistas de varios grupos, como el Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos y la organización Amazon Frontlines, entre otros. Esta demanda se basa también en la supuesta vulneración del artículo 66 de la CRE, específicamente sus numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10 y 29 a), y también incluye el artículo 32 de la CRE (derecho a la salud). La inconstitucionalidad que motiva esta demanda se refiere a la frase contenida en el artículo 150 del COIP que menciona "en una mujer que padezca de discapacidad mental". Sin embargo, a diferencia del primer caso abordado (Caso N.º 34-19-IN), las demandantes no proponen ninguna modificación al COIP

c) El tercer caso fue el N.º 109-20-IN, en el que los demandantes pertenecían a organizaciones civiles centradas en los derechos humanos y de las mujeres. Al igual que en los otros casos, los demandantes argumentaron que el numeral 2 del artículo 150 del COIP viola el artículo 66 de la CRE, específicamente su numeral 3 literal a), pero también incluyen el artículo 3 numeral 1, el artículo 11, el artículo 48 numeral 7, el artículo 84 y el artículo 424 de la CRE como base de su argumentación.

d) El cuarto caso es el caso N.º 115-20-IN, en el que se presentó una acción de inconstitucionalidad contra la misma frase del artículo 150, "en una mujer que padezca de discapacidad mental", por considerar que viola los "artículos 11 numerales 2 de la Constitución en tanto vulnera el Principio de Igualdad y no discriminación de las mujeres con discapacidad.

e) Respecto al quinto caso, el N.º 23-21-IN, se inició una acción de inconstitucionalidad en 2021. Este caso se distingue del resto, ya que fue presentado por autoridades públicas vinculadas a la Defensoría del Pueblo. La demanda acusa de inconstitucionalidad al segundo inciso del artículo 150 del COIP, específicamente en su mención de "en una mujer que padezca de discapacidad mental"

Lo interesante de esta demanda es que contrasta el acceso al aborto después de una violación de mujeres con discapacidad y la penalización de cualquier otra mujer que, en las mismas circunstancias, quede embarazada sin discapacidad. Esta penalización muestra que "las mujeres sin discapacidad que han quedado embarazadas por violación deberían ser protegidas por el estado y recibir reparación de parte del mismo, en lugar de ser sujeto de un delito penal por no llevar adelante un embarazo producto de una grave violación de los derechos humanos, como es la violación" (Demanda de Inconstitucionalidad Caso N.º 23-21-IN, 2021, p. 6).

f) El sexto caso analizado es el Caso N° 25-21-IN, que surge como resultado de una acción de inconstitucionalidad presentada por una asociación civil: el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer - Guayaquil. En este caso, se considera inconstitucional la misma frase del artículo 150 del COIP ("en una mujer que padezca de discapacidad mental"), y se destaca que cualquier restricción impuesta a la capacidad de las mujeres o niñas víctimas de violación sexual para acceder al aborto, independientemente de su capacidad mental o física, pone en riesgo su vida y las somete a nuevos sufrimientos mentales o físicos (Demanda de Inconstitucionalidad caso N° 25-21-IN, 2021, p. 9).

g) El último caso acumulado es el N° 27-21-IN, presentado en 2021. Se argumenta la inconstitucionalidad del artículo 150 del COIP. El último caso acumulado corresponde al N° 27-21-IN, el cual fue presentado en el año 2021 por un grupo de mujeres relacionadas con la academia y la defensa de los derechos humanos. (Demanda de Inconstitucionalidad Caso N° 27-21-IN, 2021, p. 1).

La Asamblea Nacional ha establecido una postura que, tras realizar una ponderación entre los derechos de la mujer y el nasciturus, da prioridad al derecho a la vida garantizado desde la concepción según el artículo 45 de la CRE. Por su parte, el artículo 4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece una excepción sólo para mujeres con discapacidad, debido a que se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad. Esta excepción se limita así porque se considera que, aunque una violación es un acto aberrante, el aborto lo es aún peor.

Por otro lado, se analiza si es procedente declarar como derecho de la mujer la interrupción libre y voluntaria del embarazo. Aunque es deber del Estado garantizar y promover el cumplimiento de los derechos sexuales y reproductivos, estos deben ejercerse sin vulnerar el

derecho a la integridad física y psicológica de los niños y niñas, tal como lo establece el artículo 45 de la CRE. Por lo tanto, se considera improcedente establecer la interrupción libre y voluntaria del embarazo como un derecho de la mujer.

Es posible observar que existe coincidencia en mantener la penalización del aborto. De esta forma, se argumenta que el propósito del legislador era permitir el aborto y, al mismo tiempo, proteger a la víctima, sin afectar los derechos del feto, que están contemplados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales ratificados por el Ecuador.

Dentro de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer se encuentra el tomar decisiones responsables, informadas y libres sobre su sexualidad, salud y vida reproductiva, y decidir cuántos hijos desean tener. Por esta razón, negarles a las mujeres víctimas de violencia sexual la posibilidad de decidir qué medidas tomar posterior al suceso, implica una vulneración directa de estos derechos. A pesar de que estas mujeres tienen acceso a derechos de protección especial como la no revictimización, no se les brinda un apoyo completo. Es decir, cuando una mujer es forzada a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento, pierde el control sobre sus deseos y su cuerpo. Si, además, el Estado la criminaliza y obliga a ser madre de un hijo no deseado, se está victimizando doblemente a la mujer, no solo por el agresor, sino también por el Estado. (UNICEF, 2019).

Como se ha demostrado hasta ahora, la Corte Constitucional del Ecuador tiene un papel transformador fundamental en el ordenamiento jurídico infra constitucional, no limitándose simplemente a la interpretación constitucional. Incluso el ordenamiento jurídico penal está sujeto a posibles modificaciones basadas en las interpretaciones que la Corte Constitucional realice sobre él.

Al analizar el punto 196 de la Sentencia N.º 34-19-IN/21 y otros acumulados, se establece que el Defensor del Pueblo tiene la responsabilidad de presentar un proyecto de ley que regule la interrupción del embarazo en casos de violación, en un plazo máximo de 2 meses contados desde la notificación de la sentencia. La notificación de esta sentencia ocurrió el 28 de abril de 2021, por lo que el plazo para la presentación del proyecto de ley venció el lunes 28 de junio de 2021. Dicho proyecto fue presentado con éxito con el nombre de "Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo". A su vez, se estableció un plazo máximo de 6 meses para que la Asamblea Nacional discuta y conozca el proyecto de ley, contados a partir de su presentación. Este plazo venció el 28 de febrero de 2022, sin que se haya llegado a una decisión final en el proceso legislativo correspondiente.

En la Sesión N.º 749 de la Asamblea Nacional, se presentó el Informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación, en el que se abordaron temas críticos relacionados con el proyecto. En particular, se discutió la problemática que surge en torno a "la denuncia que es un condicionamiento para que una mujer o niña violada pueda iniciar el proceso de aborto", así como la importancia de analizar técnicamente "la temporalidad de interrupción del embarazo", especialmente en el caso de niñas menores de 14 años que no tienen conciencia de estar embarazadas. (Asamblea Nacional, 2021).

El 12 de diciembre de 2021, la Asamblea Nacional anunció que se había realizado el primer debate del proyecto de ley presentado por la Defensoría del Pueblo, conocido como la "Ley para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación", este proyecto fue elaborado en cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Constitucional en



2021, donde se requirió a la Defensoría del Pueblo la elaboración de una ley basada en dicha sentencia (2021).

A pesar del fallo emitido por la Corte Constitucional a favor de la despenalización del aborto por violación, el tema sobre este asunto sigue siendo objeto de debates en la sociedad. Esto se puede comprobar con las observaciones realizadas por diversos actores sociales al proyecto de “Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo”. La Asamblea Nacional informó que, durante una presentación realizada el 3 de septiembre de 2021, representantes de la Casa de la Vida y de la Fundación Familia y Futuro expresaron su oposición al proyecto. Estos representantes señalaron que "en ninguna parte de la Constitución se reconoce el derecho al aborto o a la interrupción del embarazo en caso de violación, como se sostiene en el proyecto propuesto por la Defensoría del Pueblo" (Asamblea Nacional, 2021).

El 18 de octubre de 2021, el asambleísta Ricardo Vanegas Cortázar presentó a la Presidenta de la Asamblea Nacional, Guadalupe Llori Abarca, el "Proyecto de Ley Orgánica para la Armonización de la Protección a la Vida Humana desde la Concepción con la Despenalización del Aborto Consentido en Caso de Violación". Es importante señalar que, después de que el artículo 149 del COIP fue declarado inconstitucional con respecto al aborto realizado por un médico u otro profesional capacitado en casos de violación, la interrupción voluntaria del embarazo ya no será criminalizada en estas situaciones. Se establece, así, la posibilidad de que toda mujer pueda abortar en caso de violación, sin necesidad de que sufra discapacidad alguna. En consecuencia, corresponde al legislador crear un marco regulatorio adecuado que sistematice el aborto en caso de violación, puesto que la sentencia dictada por la Corte Constitucional se limitó a establecer un control de constitucionalidad de la pena en casos de interrupción voluntaria del embarazo en mujeres víctimas de violación.

Esto implica que el Defensor del Pueblo y la Asamblea Nacional del Ecuador están obligados a presentar los proyectos respectivos para garantizar la interrupción del embarazo, de manera que estas normativas deben estar en concordancia y ser conexos con todas las disposiciones establecidas en el COIP. Por lo tanto, se debe incluir en una Ley reformativa al COIP aquellos requisitos que se basen en justificar esta modificación, como la cantidad de semanas hasta las que se puede proceder al aborto, las personas que tienen acceso a estas intervenciones abortivas y la objeción de conciencia de aquellos profesionales de la salud que no estén dispuestos a practicar abortos. La Corte Constitucional no establece la forma en que el tema del aborto por violación debe ser regulado, ni tampoco cómo deberá redactarse el artículo 150. Vale la pena mencionar que, de todas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, solo la acción N° 34-19-IN propone cómo podría establecerse la excepción solicitada a través de la respectiva acción.

Respecto a la circunstancia prevista en el artículo 150 del COIP, este cumple una función complementaria con el artículo 149. Al eliminar la frase "en una mujer que padezca discapacidad mental" de forma inconstitucional, se deduce que si se verifica esta situación, no solo se deben realizar los trámites y procedimientos necesarios para llevar a cabo el aborto, sino que se abre la posibilidad para todas las mujeres de encuadrar su situación en esta circunstancia, lo que amplía el alcance del tipo penal y favorece a todas las mujeres víctimas de violación e incluso de estupro, teniendo en cuenta que no existe una regulación específica al respecto.

Al revisar los dos proyectos presentados hasta el momento, se puede observar lo siguiente: En el caso del Proyecto de Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación, antes de que pase el primer debate, tanto el artículo 1 como el artículo 3 hablan de "personas gestantes". No obstante, en el artículo 4 se establece que las "niñas, adolescentes, mujeres y personas de diversidad sexo genérica con capacidad de gestar" las mujeres

son las personas que tienen el derecho fundamental a decidir sobre la interrupción de su embarazo, especialmente en los casos de violación, ya que han experimentado una violación a su integridad física y emocional. Este derecho les brinda la capacidad de tomar la mejor decisión para ellas mismas y para su futuro, sin ser juzgadas ni criminalizadas por ejercer su derecho a la autodeterminación reproductiva.

Se puede observar que el proyecto mencionado anteriormente incluye como titulares del derecho al aborto por violación a las personas de diversidad sexo genérica con capacidad de gestar. En el artículo 7, numeral f) de este proyecto, se define a la persona con capacidad de gestar como "Aquella persona que presenta diversidades en cuanto a su sexo y género, y que tiene la capacidad de gestar y amamantar. En este caso, no existe necesariamente una correspondencia entre su sexo biológico y su identidad de género. Es importante señalar que sus derechos son inalienables, no importa cuál sea su orientación sexual o identidad de género".

En el Informe del Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación, se establece en el artículo 4 que "toda niña, adolescente, mujer y persona gestante cuyo embarazo sea producto de violencia sexual" son titulares del derecho a la interrupción legal y voluntaria del embarazo en caso de violación. Se puede apreciar que se incluye a las personas gestantes dentro de los titulares de este derecho, y, por ende, podrían potencialmente beneficiarse según lo establecido en el artículo 150 del COIP.

Dentro del Informe de primer debate del proyecto de ley mencionado, el término "personas gestantes" se define en el artículo 7, literal d), el cual indica que "Aquellas de las diversidades sexo genéricas que anatómicamente o por medio de procesos hormonales u intervenciones quirúrgicas, pueden quedar embarazadas y para efectos de esta ley se encuentran en proceso de gestación producto de violencia sexual", son titulares de todos los derechos establecidos en esta ley. Es

importante mencionar que se aprecia una diferencia entre el proyecto y el Informe de primer debate de este proyecto, ya que en el último se retira la capacidad de dar de lactar de la definición establecida.

A la luz de lo expuesto, el término "persona gestante" se establece como un elemento normativo cuya definición se encuentra contenida tanto en el Proyecto de Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación, como en el Informe que pasó el primer debate en la Asamblea Nacional y en el Proyecto inicial. Esto tiene incidencia en los artículos 147, 148, 149 y 150, ya que en ellos se hace referencia a las mujeres, tanto como sujeto pasivo (aborto con muerte, artículo 147, aborto no consentido, artículo 148), como sujeto activo (aborto consentido, artículo 149).

Para garantizar los derechos de las personas gestantes, es necesario reformar todos los artículos que se refieren al aborto. En particular, se debe incluir a las personas gestantes en calidad de sujetos pasivos dentro del delito de violación, tipificado en el artículo 171 del COIP, cuando su embarazo es producto de una violación. Al analizar este artículo, se puede observar que el legislador penal ha utilizado el término "a una persona de cualquier sexo" para referirse al sujeto pasivo, lo que incluye la posibilidad de que una persona gestante sea víctima de violación. Esta concordancia entre el artículo 171 y los artículos referentes al aborto es importante para garantizar la protección y los derechos de todas las personas gestantes.

Es importante buscar todas las concordancias en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, como la Ley Orgánica de Salud, para garantizar que cada vez que se haga referencia a la mujer y al aborto, se incluya a las personas gestantes. Estas modificaciones pueden alterar el sentido actual de varios cuerpos normativos, pero son necesarias para garantizar los derechos de todas las personas gestantes. Sin embargo, es importante mencionar que el Proyecto de Ley Orgánica para

la Armonización de la Protección a la Vida Humana desde la Concepción con la Despenalización del Aborto Consentido en Caso de Violación tiene una redacción más conservadora, ya que no contempla a las personas gestantes como titulares del derecho al aborto por violación. En su lugar, el artículo 1 establece que la ley regula las condiciones excepcionales en las que el aborto provocado no es punible en caso de concepción por violación respecto a niñas, adolescentes y mujeres, y médicos que los practiquen. Asimismo, el artículo 3.2 menciona que las víctimas de violación son "la niña, adolescente o mujer".

La novena disposición reformativa del proyecto de Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación, propone reemplazar el numeral 2 del artículo 150 del COIP con el siguiente texto: "2. Si el embarazo es resultado de una violación, estupro, incesto o inseminación no consentida". Si se aprueba esta ley, el inciso 2 del artículo 150 incluirá una serie de términos legales como violación, estupro, incesto e inseminación no consentida, los cuales están definidos en el Código Orgánico Integral Penal como delitos independientes en los artículos 171, 167, 171.1 y 164, respectivamente. En el Proyecto de Ley, se establece un período de solo cinco semanas para acceder al aborto, lo que sugiere un enfoque más conservador. En contraste, el Proyecto de Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación propone un período de 28 semanas, según se desprende de noticias relacionadas con el borrador para el segundo debate de esta ley (Swissinfo.ch, 2022). Es importante destacar que el borrador todavía no se encuentra disponible en la página web de la Asamblea Nacional

Como se ha analizado, la Sentencia del Caso No. 34-19-IN y acumulados tiene un impacto significativo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ya que promueve la inclusión de todas las mujeres en el acceso al aborto en casos de violación. La obligación de la Asamblea Nacional y del

Defensor del Pueblo de presentar sus proyectos y proponer su discusión ha generado dos proyectos de ley. Los dos proyectos abordan el tema del aborto de manera diferenciada. El Proyecto de Ley Orgánica de Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación presenta ciertas especificidades, como, por ejemplo, la inclusión de las personas gestantes como titulares del derecho al acceso al aborto. Si se aprueba esta inclusión, deberán realizarse ajustes en los artículos 147 al 150 del COIP para contemplar a estas personas como sujetos activos o pasivos en estos mismos artículos.

Es importante destacar que el Proyecto de Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo ha pasado recientemente el primer debate y cuenta con un borrador para el segundo. A pesar de este avance, si llegara a ser promulgada, la Presidencia de la República tendrá la obligación de emitir el respectivo reglamento de dicha ley, lo cual indica que el tema aún tiene mucho por delante en cuanto a discusión.

Es indudable que los artículos 147 al 150 serán modificados en relación a sus respectivas versiones previas a la emisión de la sentencia del Caso No. 34-19-IN y acumulados. Por lo tanto, su estructura y componentes están sujetos a cambios. En este sentido, los elementos normativos y descriptivos inherentes a los tipos penales también sufrirán alteraciones y ajustes para asegurar el cumplimiento de la mencionada sentencia.

## 4. CAPÍTULO III

### ANÁLISIS DE DATOS/ RESULTADOS

#### 4.1 Resultados obtenidos de la entrevista y análisis de sentencia

En este acápite se dará a conocer acerca de la información obtenida de forma preliminar y su respectivo procesamiento para concluir de manera lógica y ordenada sobre el problema jurídico planteado al inicio de la presente investigación así mismo como la hipótesis y los objetivos planteados conforme el plan metodológico ya explicado anteriormente.

Los entrevistados al ser docentes especializados en materia constitucional y conocedores de la sentencia en análisis han sabido responder de manera objetiva y jurídica acerca del problema jurídico en cuestión. Lo que nos lleva a determinar que el conocimiento acerca de la sentencia Nro. 34-19-IN/21, y su contenido con respecto al control de constitucionalidad de la pena en los casos de la interrupción voluntaria del embarazo por el delito de violación es pleno para poder continuar con un análisis profundo.

Ahora bien, se considera que no existe una presunta vulneración al derecho de igualdad y no discriminación en los casos de aborto frente al tipo penal de estupro, no existe afectación alguna por el hecho de resolver únicamente la norma que ha sido motivo de la demanda presentada ante la Corte Constitucional y la Constitución al facultar a la Corte Constitucional para ejercer dichos poderes como el fundamento de autoridad para llenar los vacíos que existan conjuntamente con los problemas jurídicos adjuntos que conlleve la presentación de la demanda principal, sin embargo, al tener la Corte Constitucional la facultad de resolver los problemas jurídicos que acarrearán esta demanda principal y al ser un tema de gran relevancia en el Ecuador a lo largo de varios años tendría la obligación de incluir al tipo penal de estupro, ya que conjuntamente con la legalización del aborto en casos de violación viene la aprobación del aborto para mujeres que

padezcan enfermedades catastróficas, que el feto pueda contraer dichas enfermedades, discapacidad mental o que este en grave riesgo y también se hace mención al estupro, pero en la sentencia no se toma en cuenta el tipo penal para su aplicación, por no ser objeto de demanda pudiendo así dejar en la indefensión a las niñas mayores de 14 años y menores de 18 años, teniendo aún así el bien jurídico similar a proteger y tomando en cuenta también que la solución que se está brindando para la violación podría ser ampliada hacia el estupro.

Tomando en cuenta el plan estratégico institucional de la Corte Constitucional del Ecuador en donde es específico en declarar que la Corte Constitucional gozará de autonomía administrativa al determinar su funcionamiento, organización y los procedimientos; podemos darnos cuenta que goza de atribuciones como garantizar sin discriminación alguna el goce pleno de todos los derechos que establece la Constitución y los Instrumentos Internacionales y resolver las consultas de constitucionalidad de normas y su aplicación; todo aquello encaminado a que la Corte Constitucional tenía la potestad de interpretar la dirección de la sentencia Nro. 34-19-IN/21, ya que se ha tomado en cuenta a las personas con discapacidad mental, enfermedades catastróficas, mal formaciones del feto, violación, pero no se toma en cuenta a las víctimas de estupro, sin embargo en los proyectos de ley posteriores a la publicación de la sentencia en estudio dan apertura a que todas las mujeres puedan acceder a un aborto, pero aún no se encuentra ninguna publicación oficial.

Actualmente el delito de estupro ha venido siendo muy diminutivo, puesto que la mayoría de casos no consiguen una sentencia condenatoria, dejando así en la evidencia la falta de acciones privadas y la concreta vulneración de los derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución, Código de la Niñez y Adolescencia; ahora de acuerdo a la proporcionalidad de la



pena que se le da con respecto a los delitos de violación y estupro se debe tomar en consideración las secuelas irreversibles que estos dos delitos provocan en su víctima.

El delito de estupro involucra la sexualidad de menores, a pesar de que estos tengan más de 14 años de edad. Debido a que los menores tienen una protección especial en la legislación, debería ser considerado como un delito de acción penal pública. En la práctica, al ser un delito de acción privada, la carga de la prueba recae en la víctima, lo cual puede ser muy difícil y costoso, ya que se necesitan recursos económicos para obtener pruebas periciales, documentales y testimoniales para obtener una sentencia condenatoria. Además, en la conciliación dentro de la acción privada, no es la víctima quien toma la decisión, sino un tercero. Estas dificultades pueden dejar a la víctima sin justicia y perpetuar la impunidad del delito. Por lo tanto, es importante considerar una reforma legal que permita que el estupro sea tratado como un delito de acción penal pública, permitiendo la intervención del Estado en la persecución del delito para garantizar la justicia y protección de las víctimas de este tipo de delitos.

Después de realizar una revisión exhaustiva de la normativa referida a la conciliación, podemos observar que el último inciso del artículo 663 establece que quedarán excluidos de este procedimiento cualquier tipo de infracción que atente contra la eficiente administración pública o afecte los intereses del Estado, así como también los delitos que atenten contra la inviolabilidad de la vida o integridad física con resultados fatales, aquellos que atenten contra la integridad sexual y la reproducción, los delitos de violencia contra la mujer y los delitos contra miembros del núcleo familiar. Además, existen normas específicas que prohíben la conciliación en casos de delitos que atenten contra la integridad y la libertad sexual. El bien jurídico que se encuentra en juego en los delitos de violación y estupro es la integridad sexual, por lo tanto, está claro que no cabe la posibilidad de conciliación en estos casos, ya que se trata de delitos graves que afectan un bien

jurídico tutelado. En este tipo de delitos especialmente, la víctima directa no interviene, sino que lo hace su padre o madre en el caso de que el menor sea la víctima. Aunque la ley permite que los padres actúen como representantes, debido a la gravedad del bien jurídico afectado que es la integridad sexual, no sería posible llegar a una conciliación.

En este sentido, es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado su opinión respecto al derecho que tienen todas las personas, incluyendo niños y adolescentes, a participar en las decisiones relacionadas con su sexualidad. En relación a la gravedad de los delitos que atentan contra la integridad sexual, es fundamental tomar en cuenta la autodeterminación del adolescente en cuanto a su sexualidad y considerar su intervención directa en estos casos. El artículo 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal (2014) establece que, en los delitos sexuales: “el consentimiento de la víctima menor de 18 años es totalmente irrelevante”. El engaño a menores de edad con falsas promesas o cualquier otro tipo de manipulación para mantener relaciones sexuales o conseguir favores de naturaleza sexual, debe ser considerado como una violación sexual, ya que el consentimiento de la víctima no tiene valor debido a la falta de experiencia e inocencia y la afectación emocional y psicológica que sufren es similar en ambos delitos. La mayoría de las víctimas menores de edad experimentan un estrés postraumático que afecta su área educativa, familiar y personalidad antes y después del hecho, lo que empeora aún más la gravedad de estos delitos

Es necesario establecer que conforme lo establece el Art. 76 núm. 6 de la Constitución, debe existir una proporcionalidad entre la infracción cometida y la pena con la que se sanciona este delito, es decir de existir por parte de legislador quien es el que tipifica las conductas, crea las leyes, en el momento de hacer gráfica una conducta tipificada, y así también al momento de imponer la pena, este ejercicio ya debe estar realizado por el legislador, por lo anteriormente

indicado y en lo que se trata los delitos sexuales como son el delito de estupro y de violación se encuentra una diferencia muy grande en lo que respecta a las penas con las cuales se sanciona cada conducta, pues en el delito de violación se sanciona de 19 a 22 años con sus agravantes y en el delito de estupro de 1 a 3 años y al ser delitos sexuales, el legislador no ha analizado de una correcta manera, que al tratarse del mismo bien jurídico tutelado, que es el derecho la integridad sexual, no existe una correcta proporcionalidad de la pena en estos delitos sexuales.

Para determinar si un trato es discriminatorio, es necesario tener en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia Nro. 080-13-SEP-CC. Estos criterios son utilizados tanto por el Estado como por individuos y en algunos casos se justifican con argumentos utilitarios, apelando a categorías como el orden legal, público, la moral pública, los buenos modales, entre otros.

Es importante destacar que la clasificación de una categoría como sospechosa no es un asunto menor, ya que recae en quien realiza la distinción la carga de la demostración argumentativa de que existe un interés estatal de urgencia, si se trata de una cuestión a nivel gubernamental, o una "calificación ocupacional de buena fe", si se trata de una distinción realizada en la actividad privada, para superar la presunción de inconstitucionalidad establecida por la jurisprudencia de los Estados Unidos. En este sentido, es fundamental que los criterios utilizados para justificar una distinción sean estudiados cuidadosamente y que se demuestre que dicha distinción está justificada por una razón legítima y no responde a prejuicios o estereotipos. De este modo, se garantiza el derecho a la igualdad y se evita la discriminación en todas sus formas.

Las categorías mencionadas en la respuesta anterior se refieren a aquellas que se utilizan para determinar tratamientos diferentes en relación a ciertos grupos de personas vulnerables. Esta práctica, como se evidencia en el caso presentado en la entrevista, puede conducir a una posible restricción de los derechos constitucionales. Estas prácticas discriminan de manera desfavorable a

grupos sociales o minorías que requieren una protección especial por parte del Estado. En el caso de los menores de edad, es particularmente importante que el Estado garantice su protección y bienestar, sin embargo, en la práctica, esto no siempre sucede y se perpetran conductas arbitrarias. Es difícil comprender cómo una actividad puede estar condicionada por las características personales de una persona, como su sexo o edad. La corte constitucional no integra al delito de estupro dentro de la sentencia en estudio porque no forma parte de la controversia y del tema central, sin embargo, con los elementos que posee dicha sentencia se puede ampliar este contenido al delito de estupro.

Es relevante destacar que la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 11, numeral 2, establece la prohibición de la discriminación directa e indirecta en el país. La discriminación directa tiene como objetivo crear desigualdades en el trato de las personas, mientras que la discriminación indirecta tiene como resultado anular o disminuir el goce o ejercicio de los derechos. Por lo tanto, es fundamental que el Estado garantice la igualdad de trato y oportunidades para todos los ciudadanos, independientemente de su edad, sexo, género, orientación sexual, origen étnico, entre otros. Solo así se puede asegurar el pleno respeto de los derechos humanos y el fortalecimiento de una sociedad justa y equitativa.

La sentencia Nro. 7-11-IA/19 establece la necesidad de realizar el test de igualdad y no discriminación para determinar si existe un trato discriminatorio una vez que se han establecido los actos de distinción. Para ello, es necesario analizar la legitimidad del objetivo del trato diferenciado, que en este caso busca eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las víctimas de estupro. Además, se debe analizar la racionalidad de la causal y determinar si se trata de una medida de discriminación positiva, estudiar el criterio de necesidad y comprobar si la medida es proporcional en relación a la restricción para prevenir y proteger los derechos de un grupo de

personas que ha sido excluido, sin embargo, el test de igualdad y no discriminación esta direccionado a que se logre determinar si existe o no vulneración al principio de igualdad y no discriminación o cualquier restricción en este caso no existe esta presunta vulneración ya que la corte anteriormente se ha pronunciado acerca de si el consentimiento es irrelevante o no en los delitos de estupro implementando parámetros para medir si el consentimiento es viciado o no, sentencias tales como el caso Nro.13-18-IN y también la sentencia del caso Nro. 12-19-CN, en la cual se refiere a los acuerdos conciliatorios dentro del delito de estupro ya que existe la duda razonable si este delito se encuentra catalogado como un delito contra la integridad sexual y reproductiva según lo determina el COIP y al ser considerado es un delito de acción privada, pero requiere una atención especial y reforzada, no existe definitivamente vulneración al principio de igualdad y no discriminación pero si es contrario al mismo.

Lo que nos lleva a que las personas víctimas del delito de estupro no pueden acceder a un aborto legal de acuerdo a lo que establece en la sentencia Nro. 34-19-IN/21 tomando en cuenta que de acuerdo a varios juristas como Simón María y Gómez el delito de estupro y el delito de violación son delitos conexos y en gran parte similares en donde la corte constitucional podría considerar adicionalmente al delito de estupro dentro de la sentencia en estudio, puesto que de acuerdo a los elementos que se analizan las víctimas de estupro podrían también acceder a un aborto legal y seguro; ahora bien, al solicitar un proyecto que regule el aborto en casos de violación, encontramos que el año pasado se publicó la Ley de Interrupción de Embarazo, la cual fue vetada presidencialmente. Durante estos meses, la ley ha sido reformada y se han presentado acciones de inconstitucionalidad debido a su falta de vigencia. En esta ley, se establece que las mujeres víctimas de estupro y en general, tienen derecho a acceder al aborto sin necesidad de presentar ningún tipo de documentación que justifique el inicio de un proceso penal por violación

en cualquier establecimiento de salud. El artículo 28 de la ley establece que cualquier acción que vulnere el derecho de las personas a decidir voluntariamente sobre su vida sexual o reproductiva mediante engaño, amenazas, intimidación o aprovechamiento, se considerará una forma de violación. Es importante destacar que las víctimas de estupro están incluidas en esta ley y tienen acceso garantizado a un aborto seguro y libre, ya que se considera que el engaño es una característica específica del estupro que lo categoriza directamente como una forma de violación.

La sentencia Nro. 13-18-CN/21 establece que, en los casos de delitos sexuales, el consentimiento otorgado por una víctima menor de 18 años es irrelevante, con excepción en los casos de personas mayores de 14 años que tienen la capacidad de consentir una relación sexual. En estos casos, además de escuchar a los adolescentes, se deben analizar ciertos parámetros que en algunos casos pueden ser difíciles de comprobar en cuanto a su valoración y veracidad. En caso de que las víctimas de estupro cumplan con los requisitos necesarios, podrían aplicar para el acceso a un aborto libre, seguro y legal. Es importante destacar que se deben tomar en cuenta ciertos factores y proceder con ética y responsabilidad para proteger los derechos y seguridad de las víctimas.

Efectivamente el enfoque es garantizar los derechos de la niña adolescente y mujer para evitar embarazos no deseados y la Corte definitivamente no estaría extralimitando sus competencias. Ahora con la propuesta para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación se debe tener presente que, bajo cualquier circunstancia, todas las mujeres que son víctimas de un delito de violación, independientemente de su condición o edad merecen la misma protección especializada y reforzada, es necesario trabajar en otro tipo de garantías como las normativas y las políticas públicas.

En cuanto a la pauta interpretativa que deben seguir los jueces al invocar una violación al principio de igualdad, es importante tener en cuenta que los criterios para considerar un trato discriminatorio o categorías sospechosas están establecidos en el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República. Dicho artículo establece que nadie podrá ser discriminado por ninguna distinción, ya sea personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga como objetivo anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos. En este sentido, las categorías sospechosas se refieren a aquellos grupos o personas vulnerables que son sometidos a tratos diferentes e injustificados en comparación a otros grupos, colocándolos en situaciones de desventaja o desprotección con respecto a grupos marginados. Por lo tanto, es esencial que los jueces utilicen una interpretación justa, razonable y proporcional al aplicar estos criterios para garantizar la protección y el ejercicio pleno de los derechos de toda la población, en este caso la sentencia estudiada al ser una herramienta para esta investigación nos brinda los elementos necesarios para lograr determinar que las víctimas del delito de estupro podrían también ser beneficiadas con la resolución.

Los tratos diferenciados cuando se encuentran en medio de categorías sospechosas que apoyan a eternizar la inferioridad y la exclusión de determinados grupos como: mujeres embarazadas, niños, adolescentes, personas portadoras de enfermedades catastróficas, personas con discapacidad, indígenas, afro ecuatorianos, etc. Se presume su inconstitucionalidad a menos que se demuestre lo contrario a través de razones válidas y suficientes; ahí es donde al tener estos parámetros podemos evidenciar que no se han puesto en práctica los parámetros establecidos para poder identificar una presunta vulneración al principio de igualdad y no discriminación, sin embargo, no son suficientes para determinar una total vulneración. La norma establecida en el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República, que establece distinciones basadas en

supuestos iniciales, es inconstitucional a menos que se pueda demostrar lo contrario. Es fundamental que se promueva el principio de igualdad y no discriminación, especialmente en los casos de mujeres, niñas y adolescentes, para garantizar y aumentar su autonomía. Esto implica abordar la vulneración de género y edad en estos casos para asegurar la igualdad de trato y oportunidades.

La discriminación, tanto directa como indirecta, está prohibida. En algunos casos, la discriminación puede parecer neutra o invisible, pero se ha demostrado que es difícil definir los parámetros para determinar si se ha infringido el principio de igualdad y no discriminación. Sin embargo, en la sentencia Nro. 080-13-SEP-CC, caso Nro. 0445-11-EP, se pueden encontrar los parámetros que se han mencionado previamente por otros magistrados. El principio de igualdad y no discriminación se aplica al derecho igualitario, a las leyes y a su aplicación. Es importante tomar en cuenta estos parámetros y aplicarlos de manera justa y razonable a fin de garantizar la igualdad de derechos para toda la población.

Después de la emisión de la sentencia Nro. 34-19-IN/21, se ha promulgado la ley de interrupción voluntaria del embarazo en Ecuador. Esta ley establece los requisitos, parámetros y otra información necesaria para el procedimiento a seguir y desarrollar. Sin embargo, en caso de que exista un veto presidencial con respecto a esta ley, se podría vulnerar los derechos de las mujeres que tienen derecho a acceder a un aborto libre y seguro según lo establecido en la sentencia Nro. 34-19-IN/21. Además, es importante destacar que el delito de estupro no está contemplado en esta sentencia, ni en la ley mencionada inicialmente, lo cual dificulta el acceso a un aborto producto de engaño y no ofrece una vía para ello. Es fundamental que se continúe luchando por el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y la protección de los derechos de las mujeres, garantizando que se cumplan las leyes y sentencias vigentes.



Dado que se trata de un tema de gran controversia social, es importante tener en cuenta que las opiniones personales no son relevantes, ya que lo fundamental es el análisis jurídico que se le otorgue. La Corte Constitucional tiene la facultad de resolver diversas problemáticas enlazadas al tema principal de la demanda inicial, sin embargo, hasta ahora solo se ha resuelto con respecto al artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal. También es importante tener en cuenta que cuando un Estado penaliza o sanciona una determinada conducta, es porque considera que lesiona un bien jurídico protegido y busca proteger otros derechos. En el caso del estudio del aborto, los legisladores han considerado que la penalización es necesaria para garantizar el derecho a la vida desde la concepción. No obstante, es necesario destacar que toda norma que sanciona debe cumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Existe un amparo jurídico directo para el delito de violación con la emisión de la sentencia principal, que es el análisis central de la presente investigación. Sin embargo, para el tipo penal de estupro no existe la misma protección. Esto podría deberse al ejercicio de acción privada o a restricciones para poder acceder a un aborto libre y seguro, como se ha mencionado anteriormente. Para regular esta práctica de manera adecuada, se deben exigir ciertos requisitos y evitar el peligro de permitir que se utilice el sistema de justicia de forma engañosa para evitar las consecuencias de sus acciones. Además, es importante tener en cuenta el derecho a la salud pública de todos.

Ahora bien, de acuerdo a la investigación realizada el principio de igualdad y no discriminación ha sido planteado y recurrido por los parámetros adecuados para determinar si existe o no una vulneración, es así que la proporcionalidad de los delitos que nos encontramos estudiando es de suma importancia así como su afectación a las víctimas, los legisladores en su momento han sabido tipificar la normativa por cuanto los jueces aplican estas sanciones de acuerdo a lo establecido por el principio de legalidad, el artículo 53 del Código Orgánico Integral Penal

establece de forma evidente la necesidad de que las penas se ajusten a lo dispuesto en la ley, es decir, que no se puedan imponer castigos más graves que los establecidos en los tipos penales. Sin embargo, a pesar de esta clara disposición, se ha cometido el error de considerar el consentimiento de manera incorrecta, estableciendo a un consentimiento que adolece de vicios en el estupro y la falta del consentimiento en el delito de violación, pero a la vez refiere al consentimiento, como irrelevante en menores de edad, estableciendo una contradicción entre estas normativas, la violación establecida en el Art. 171 numeral 3 y el estupro establecida en el Art. 167 del COIP, los cuales delimitan la edad de la víctima, (edad base 14 años) a pesar de ello la diferencia en la pena es desproporcionada, toda vez que consentimiento es irrelevante tanto el delito de violación y el delito del estupro, la pena debería ser relativamente similar, por cuanto los daños ocasionados son parecidos.

Se debe considerar que los menores de edad no tienen la madurez para tomar decisiones sobre su integridad sexual. Por lo tanto, es necesario que el Estado adopte medidas de políticas públicas no solo para reducir los embarazos en adolescentes, sino también para prevenir situaciones en las que los adultos mayores ejercen una forma de autoridad u ofrecen "regalos" y otros beneficios para obtener favores sexuales de personas menores de edad. También es fundamental proteger a los niños, niñas y adolescentes de los numerosos riesgos asociados con la actividad sexual temprana, como las enfermedades de transmisión sexual y el embarazo precoz, que pueden tener consecuencias graves para su salud y desarrollo a largo plazo. Todas estas medidas tienen como objetivo proteger los derechos de los menores de edad en materia de integridad sexual.

En la sentencia Nro. 34-19-IN/21 y acumulados, la corte constitucional ha abordado todos los temas en controversia, pero ha dejado lagunas importantes, tanto en la sentencia como en los

próximos proyectos de ley que aún no se han implementado. Por lo tanto, se exige una reforma obligatoria del Código Orgánico Integral Penal, con la participación conjunta de la fiscalía a fin de crear nuevos tipos de procesos para abordar el delito del estupro, que es un delito de acción privada. También se demanda la necesidad de su propio proyecto de interrupción de embarazo. Es importante tener en cuenta que estas medidas buscan cerrar las brechas legales y prevenir situaciones en las que la justicia no puede actuar adecuadamente debido a la falta de marcos legales claros y contundentes

El delito de estupro al ser un delito de acción privada y al no ser objeto de demanda no entra dentro la aplicación de la sentencia Nro. 34-19- IN/21, se ha logrado determinar que son varios elementos que los rodean, unos similares y otros muy diferentes, pero la corte constitucional anteriormente ya se ha pronunciado acerca del delito de estupro en la sentencia del caso Nro.13-18-IN si el consentimiento dado por la víctima es irrelevante o no y se dan parámetros para medir dicha veracidad, en esta misma sentencia se afirma la libertad sexual que las mujeres tienen derecho, se toma en cuenta un punto muy importante en el cual si una persona de 16 años tiene la capacidad de ejercer su derecho al voto también tiene capacidad de decidir acerca de sus relaciones sexuales, se reconoce plenamente que las y los adolescentes están dotados de capacidades para tomar decisiones libres e informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, entonces si son capaces se pone en duda el consentimiento ya que si no hay consentimiento es igual a una violación pero si se somete a un procedimiento judicial y a la evaluación de los parámetros para establecer si su consentimiento está viciado o no quiere decir que la o el adolescente no es capaz. Es así que la corte constitucional no vulnera el principio de igualdad y no discriminación con respecto a las víctimas del delito de estupro, pero si podría extender y aclarar parcialmente dicha aplicación.

## 5. CONCLUSIONES

Del estudio doctrinario y jurídico se logra concluir que el principio de igualdad y no discriminación es un mecanismo jurídico reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, dentro del sistema de administración de justicia que guarda relación con el sistema oral y la aplicación de los principios de concentración, contradicción, y dispositivo; a ello se le suma, que también está reconocido como una garantía básica del derecho a la defensa y este a su vez constituye una regla mínima para garantizar el debido proceso; consecuentemente a ello se logra determinar que el principio de igualdad y no discriminación es un principio y derecho fundamental a ser aplicado de manera directa e inmediata por cualquier autoridad judicial dentro de todo proceso.

Después de la investigación de campo, se concluye que en la sentencia Nro. 34-19-IN/21 no hay vulneración del principio de igualdad y no discriminación con respecto a las niñas de entre 14 y 18 años que quedan embarazadas como resultado del delito de estupro. Sin embargo, se considera que el mismo criterio podría aplicarse al delito de estupro, ya que no existe una norma, reglamento o ley que lo regule específicamente. Además, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 150, que limitaba el acceso al aborto a mujeres con una enfermedad mental y aprobó el aborto en casos de violación. A pesar de que la mayoría de los entrevistados considera que no hay vulneración al principio de igualdad y no discriminación con respecto al delito de estupro, algunos consideran que existe una posible vulneración en la jurisprudencia constitucional y enfatizan la necesidad de reformar la normativa y promulgar una ley que amplíe los requisitos, plazos y otros aspectos para el delito de estupro

Al omitirse la frase “en una mujer que padezca discapacidad mental” en el artículo 150, que es un complemento del artículo 149 del COIP, esto no solo afectaría los trámites y procesos

necesarios para llevar a cabo un aborto, sino que también permitiría que cualquier mujer pueda encuadrar su situación en esta circunstancia, ampliando así el espectro normativo de los delitos de violación y, en algunos casos, estupro, debido a la falta de regulación al respecto. Es relevante considerar que el Proyecto de Ley Orgánica destinado a asegurar el derecho a llevar a cabo la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, propone cambiar el numeral 2 del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal, a través de su Disposición Reformativa Novena, por el fragmento que se describe a continuación: “Si el embarazo es consecuencia de una violación, estupro, incesto o inseminación no consentida”. Si esta ley fuera promulgada, el artículo 150, en su inciso 2, incluiría términos como violación, estupro, incesto e inseminación no consentida, que son elementos normativos definidos como tipos penales independientes en el COIP (en los artículos 171, 167, 171.1 y 164, respectivamente). Es por ello que, según lo analizado, se puede concluir que la Sentencia del Caso No. 34-19-IN y acumulados tendría un impacto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ya que promovería la inclusión de todas las mujeres en el acceso al aborto en casos de violación.

Después de realizar la investigación teórica y de campo, se concluye que el principio de igualdad y no discriminación es un derecho fundamental que puede ser aplicado en la sentencia Nro. 34-19-IN/21. En particular, se considera que el tipo penal de estupro, aunque no está contemplado en la sentencia, debería ser tratado de manera similar al tipo penal de violación. Para ello, es necesario realizar ciertas modificaciones en la ley de interrupción de embarazo voluntario, como permitir la presentación de una querrela en casos de estupro y tomar en cuenta los informes psicológicos y médico-legales para acceder a un aborto. Además, se sugiere ampliar los plazos y seguir un procedimiento similar al del tipo penal de violación. De esta manera, se garantizaría la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en ambos casos.

El derecho a tomar decisiones libres, informadas voluntarias y responsables sobre la sexualidad y orientación sexual, implica en decidir libre y voluntaria el acceso carnal respetando las reglas de la moral, sin embargo este derecho no es ejercido por los menores de edad considerando la inmadurez, sexual, psíquica y emocional para esta decisión, la manipulación para lograr el consentimiento de un menor de edad, que no tiene la capacidad para dar consentimiento válido, se considera un acto engañoso y está prohibido de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal, el cual, en su artículo 175 numeral 5 relativo a los delitos sexuales, establece que en estos casos el consentimiento del menor no tiene relevancia legal. Y en la sentencia Nro. 13-18-CN/21 se establecen parámetros para determinar si el consentimiento fue viciado o es válido. La pena en el delito de estupro y de violación a un menor de catorce años es desproporcional, por cuanto sanciona con una pena de diecinueve a veintidós años al delito de violación (menor de catorce años) y con una pena de uno a tres años al delito del estupro, cuando los dos tipos penales provocan secuelas irreversibles a su víctima.

## 6. RECOMENDACIONES

El deber primordial del Estado, la sociedad y la familia frente a los niños, niñas y adolescentes es promover de forma prioritaria el desarrollo integral y asegurar el ejercicio pleno de los derechos, al fin de garantizar el derecho al interés superior del niño y su desarrollo integral, en su proceso de crecimiento y maduración, salvaguardando el derecho a la integridad física y psíquica, se propone como una excluyente a la conciliación los delitos cometidos a en contra de menores de edad, en su Art. 663 inciso final del COIP.

Sería pertinente considerar el delito de estupro como un delito de acción penal pública, lo que facilitaría su investigación y acceso a la justicia por parte de la víctima a través de las instancias estatales correspondientes, garantizándose así los derechos que le corresponden según la normativa vigente. Por lo tanto, es necesario asegurar una mayor protección de los derechos de las víctimas de este tipo de delito y garantizar un acceso más efectivo a la justicia a través de la promoción de este cambio legal que permitiría su persecución y castigo efectivo

Se recomienda a los estudiantes de la carrera de derecho profundizar en la aplicación nacional e internacional de los principios de igualdad y no discriminación, proporcionalidad y razonabilidad como garantías básicas del debido proceso para asegurar el derecho a la no discriminación. Es importante estudiar la sentencia Nro. 080-13-SEP-CC y el Caso Nro. 0445-11-EP para determinar los criterios que ayuden a identificar una vulneración al principio de igualdad y no discriminación, distinguiendo entre un trato discriminatorio o justo. Además, se sugiere analizar la sentencia Nro. 13-18-CN/21 para entender las circunstancias que permiten evaluar si el consentimiento en una relación sexual a partir de los 14 años es válido o viciado. Esto brindará una formación sólida para futuras prácticas en el ámbito legal.

Se recomienda a los legisladores revisar la norma para adecuarla a los mandatos constitucionales y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación en sentencias controvertidas. Es necesario aclarar que la Constitución es la norma suprema del Estado que prevalece sobre cualquier otra norma infra constitucional o decisión del poder público, incluyendo las decisiones tomadas en sentencias emitidas por la Corte Constitucional, cuyo papel es tutelar la vigencia de los mandatos constitucionales y aquellos más favorables previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, bajo el principio pro homine y de no restricción de derechos. Este proceso debe ir acompañado de una pronta aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad para asegurar una adecuada protección a los derechos humanos implicados en cada caso.

La Corte Constitucional debería realizar una declaración normativa respecto al tipo penal de estupro para las víctimas embarazadas de este delito, estableciendo los procedimientos, los requisitos necesarios, los plazos para presentar la demanda, así como la prescripción de la acción privada. Es importante considerar la prueba o los peritajes necesarios para determinar la validez de la misma. De esta manera, se busca garantizar el derecho de las víctimas a acceder a la justicia y a ser protegidas de manera efectiva en un contexto de particular vulnerabilidad, salvaguardando así sus intereses y derechos fundamentales.

A la Corte Constitucional que realice una revisión extensa y exhaustiva de los casos relacionados con el delito de estupro que hayan llegado a su instancia y se hayan resuelto, con el fin de realizar un análisis y alcance más detallado, evitando dejar en presunta indefensión a ningún grupo de personas. Además, se sugiere que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, como un órgano con potestad de crear precedentes obligatorios y vinculantes, contribuya en el proceso de desarrollo específico para este tipo de delitos, estableciendo protocolos y estándares especializados



que garanticen el cumplimiento de los derechos y beneficios correspondientes. De esta manera, se busca asegurar un acceso efectivo a la justicia y mejorar la protección de los derechos de las víctimas de estupro en el Ecuador.

La determinación del delito de estupro debe ser objeto de una intensa discusión por parte de los legisladores en el ámbito legislativo, ya que la pena impuesta debe ser justa y proporcional a la naturaleza del delito. Dado que existe una contradicción en cuanto al consentimiento otorgado por personas mayores de 14 y menores de 18 años en actos sexuales, así como la irrelevancia del consentimiento en los menores de edad, es necesario tomar en cuenta la consideración de acciones tales como engaños, seducción o falsas promesas para una relación sexual con un menor de edad, como violación, tratándose de delitos contra la integridad sexual y reproductiva. La penalidad correspondiente debe ser mayor a la establecida y es necesario examinar detenidamente las normas que presenten vulneraciones claras al principio de igualdad y no discriminación frente a las víctimas de estupro. De esta manera, se busca garantizar una protección efectiva de los derechos de las víctimas de estupro y evitar cualquier discriminación o violación de sus derechos fundamentales.

Fomentar la investigación jurídica en áreas específicas como la teoría del Derecho, el Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado, los Derechos Humanos, la historia del Derecho Constitucional Ecuatoriano y el Derecho Penal, será clave para ampliar y fortalecer el conocimiento en estas materias.

## Referencias

Alexy, Ramos. «Sistemas jurídicos, principios jurídicos y razón práctica.» *Doxa*, n° 5 (2002): 94-151.

Alex Valle, Derecho a tener derechos, Nicole P, editor, (Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009).

Bernal Pulido, Carlos.- “El Juicio de la Igualdad en la Corte Constitucional Colombiana.- Universidad de Colombia. [bit.ly/3NDz72D](https://bit.ly/3NDz72D)

Bonelli, M. B. (1971). *Violación, Estupro y Abusos deshonestos*. Buenos Aires. Lerner.

Carbonell, M. (2001). *Los derechos humanos en la actualidad*. México: Alfaomega.

Carbonell, Miguel, “Neoconstitucionalismo y Derechos Fundamentales”, cita, Pág. 198, librería jurídica, Quito, Ecuador, 2010.

Cabanellas, G. d. (2003). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires. Heliasta.

Carmenati González, M. & González Andino, A. (2017). «Desencanto de las agendas de igualdad: el aborto en Ecuador». 2017, n.º 22, pp. 139-55. [bit.ly/3rkphLy](https://bit.ly/3rkphLy)

Cobo Eugenio, (1992). *Derecho Penal*. Barcelona: Décimo Cuarta Edición, Tomo II, , Página 538.

COIP (2014). *Código Orgánico Integral Penal*

Concepto de jurista. (s/f). *Deconceptos.com*. Recuperado el 28 de junio de 2022, de [bit.ly/44ucl4f](https://bit.ly/44ucl4f)

Corte Constitucional del Ecuador (2021) / Sentencia No. 34-19-IN/21

Código de la Niñez y Adolescencia. 2013. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.

De Souza, B. (13 de marzo de 2001). La igualdad no es suficiente. (Masiosare, Entrevistador)

Delitos de Atentados al delito de estupro. Disponible en la URL: [bit.ly/3PKj7OZ](https://bit.ly/3PKj7OZ)

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. (2000). México: vigésimo segunda edición.

Domingo, C. (2020). Derecho a decidir: Mercado y el entidad de la mujer. Ediciones Akal.

Donna, E. (1999). Derecho Penal Parte Especial Tomo I. Buenos Aires. Rubinzal.

Ecuador. Asamblea Nacional (10 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal, COIP. Registro Oficial Suplemento 180. Modificación

Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del -Ecuador. 2008. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Espinoza Freire, E. E. (2020). La exploración de información científica. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 3(1), 31-35

Etcheberry, A. (1997). Derecho Penal. Santiago. Gabriela Mistral.

Faúndez, A., & Barzelatto, J. (2007). El drama del aborto. Serie: Ciencias Sociales Publisher: LOM Ediciones. [bit.ly/44dINbf](https://bit.ly/44dINbf)

Ferrajoli, L. (2018). Entrevista al profesor Luigi Ferrajoli. Lecciones y Ensayos, no. 100. [bit.ly/3XC4W0z](https://bit.ly/3XC4W0z)

Flores, M. y. (2005). Tratado de Delitos Sexuales. Santiago de Chile. La Ley.

García, C. E. (2005). Estudio Dogmático del Delito de Estupro. Colima. Casa Colima.

García, C. E. (2005). Estudio Dogmático del Delito de Estupro. Colima. Casa Colima.

La entrevista en investigación cualitativa. (s/f). Ujaen.es. Recuperado el 15 de agosto de 2022, de [bit.ly/3pCHBPI](https://bit.ly/3pCHBPI)

La Revictimización y Régimen Procesal Penal en los Delitos Sexuales en el Ecuador: Disponible en la URL: <https://bit.ly/3O35I3B>. Consultado el 2 de febrero del 2022.

Marianne, M. (2006). Comunicado especial 28 SEP. Bogotá

Martínez, R. M. (1982). Delitos Sexuales. Texas. Porrúa.

Mendoza, C. W. (2006). Análisis Jurídico del Código Penal Referente al, propuesta de Reforma. Quito. Editora jurídica Nacional.

Mezger, E. (2004). Derecho Penal Parte General Tomo I. Buenos Aires. Valleta.

Muñoz Conde, F. (2012). Derecho Penal Parte Especial. México: Guada Impresores, S.L.

Muñoz, C. F. (2006). Teoría General del Delito. Buenos Aires. Temis.

Muñoz, C. F. (2014). Derecho Penal. Buenos Aires. Euros Editores S.R.L.

Núñez, R. (1961). Derecho Penal Argentino. Buenos Aires: Omega. Bs, Página 309. Opere citato. Registro Oficial No 180.

Perrety, M. (2010). Violencia de Género. Caracas. Liber.

Plascencia, V. R. (2004). Teoría del Delito. Colima. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Perrety, M. (2010). Violencia de Género. Caracas. Liber.

Qué es y cómo hacer una entrevista semiestructurada. (2020, octubre 25). Técnicas de Investigación. [bit.ly/3JKDmZ6](https://bit.ly/3JKDmZ6)

Ramírez, R. C. (2014). Revista de Investigaciones Jurídicas. Quito. Illumanta

Robson, C. (2003). Real World Research: A Resource for Scientists and Researchers.

Schutt, P. (1940). Handwörterbuch Gerichtlichen Medizin. Berlin: Ed. Neureiter, Pág. 242.

Sumarriva V. (2006) Metodología de la Investigación Jurídica. Editora Grijley. 182 pp.

Tenca Adrian, M. (2009). Delitos Sexuales. Buenos Aires. Astrea.

Tenorio, A. R. (1995). La Cultura Sexual y los Adolescentes. Quito. Abya Yala

Tocildo, H. (1977). Aborto con Resultado de muerte. Madrid: Ed Madrid, Página 107.

Welzel, H. (1997). Derecho Penal Alemán. Buenos Aires. Roque Depalma .

Zaffaroni, Enrique. (2002). Derecho Penal Parte General. Buenos Aires: Editorial, Buenos Aires, p. 64



## ANEXO NRO.1 FORMATO DE ENTREVISTA

### UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

#### FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS

#### CARRERA DE DERECHO

#### ENTREVISTA DE INVESTIGACIÓN

Muy buenas tardes, muchas gracias por brindarme el tiempo de realizar la entrevista, será muy provechosa y por motivos investigativos, esta será grabada a fin de no perder ningún dato importante. Quisiera comenzar con algunas preguntas relacionadas con el tema principal de mi investigación el cual ha sido previamente socializado.

**Tema: Principio de igualdad y no discriminación en la sentencia Nro. 34-19-IN/21 respecto al tipo penal de estupro.**

- 1) ¿Conoce usted acerca de la sentencia Nro. 34-19-IN/21?
- 2) ¿Cuál es el punto central que aborda la sentencia Nro. 34-19-IN/21?
- 3) Dentro de la sentencia Nro. 34-19-IN/21, ¿Considera usted que existe una presunta vulneración al derecho de igualdad y no discriminación en casos de aborto con respecto al tipo penal de estupro? Explique.
- 4) Conoce usted ¿Cuáles son los parámetros para evidenciar/identificar una vulneración al principio de igualdad y no discriminación?
- 5) Si una mujer es víctima de estupro y se produce un embarazo ¿Podría acceder a un aborto, al ser delitos conexos?
- 6) Jurídicamente ¿Por qué razón valora usted que no pudo trascender la aplicación de dicha sentencia para los dos tipos penales violación y estupro?
- 7) Indique ¿Cuál sería su propuesta para garantizar el derecho de igualdad y no discriminación en el delito de estupro frente a la no existencia de una sentencia que regule este particular?

Son todas las preguntas, le agradezco mucho el tiempo prestado para el desarrollo de mi investigación. Finalizo en este momento la grabación.